

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2021/45 (EXPTE. JGL/2021/45)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/44. Aprobación del acta de la sesión de 26 de noviembre de 2021.

2º Comunicaciones. Secretaria Expte. 6036/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/1305. (reiteración urgente petición de informe).

3º Comunicaciones. Expte. 4976/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/1404.(petición de informe)

4º Resoluciones judiciales. Expte. 4465/2019. Sentencia nº 560/2021, de 4 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ Joven).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 12694/2021. Sentencia nº 232/2021, de 26 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 14319/2021. Sentencia nº 231/2021, de 29 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 19209/2020. Sentencia nº 143/2021, de 5 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 19552/2020. Sentencia nº 147/2021, de 30 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (subvención).

9º Secretaría/Expte. 14083/2021. Responsabilidad patrimonial promovido por Doña Nuria García Salas, en nombre y representación de Don Manuel Rodríguez Lobato: Inadmisión.

10º Secretaría/Expte. 15124/2019. Responsabilidad patrimonial promovida por Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos: Ejecución subsidiaria.

11º Urbanismo/Expte. 5867/2020. Resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal, parcela ubicada en calle Jalisco número 4.

12º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 12177/2020. Servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años: Aprobación.

13º Hacienda/Contratación/Expte. 11491/2021.Servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes). Lote VIII: Devolución de fianza.

14º Hacienda/Contratación/Expte. 19344/2021. Servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa: Devolución de fianza.

15º Hacienda/Contratación/Expte. 19489/2021. Servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes).Lote IX.: Devolución de fianza.

16º Hacienda/Comercio/Expte. 3883/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de





Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores: Aprobación definitiva.

17º Hacienda/Comercio/Expte. 3888/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto: Aprobación definitiva.

18º Desarrollo Económico/Comercio/Expte. 10027/2021. Transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 25 del mercadillo ambulante.

19º Desarrollo Económico/Expte.11044/2021. Suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes": Adjudicación.

20º Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 2606/2015. Justificación total de la subvención nominativa concedida a la Asociación Agrupación Reyes Magos Campo de las Beatas para el ejercicio 2015: Aprobación.

21º Fiestas Mayores/Expte. 20207/2021. Concesión de subvención al Consejo Local de Hermandades y Cofradías para la 3ª fase de Rehabilitación y Obra, adecuación y acondicionamiento de la sede del Consejo y Museo de la Semana Santa de la ciudad: Aprobación Convenio.

22º Recursos Humanos/Contratación/Expte. 16379/2020. Servicio de desarrollo la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento: Adjudicación.

23º Gobernación/Contratación/Expte. 18461/2021. 2ª y última prórroga del contrato de prestación del servicio de traslado, depósito, custodia, tramitación administrativa de bajas, valorización y eliminación de los vehículos abandonados: Aprobación.

24º Educación/Expte. 8983/2021. Cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida a la Universidad Pablo de Olavide relativa al programa provincial Aula Abierta de Mayores, curso 200/2021: Aprobación.

25º Patrimonio/Expte. 20229/2021. Donación de un dibujo propiedad de Emilio Díaz Cantelar al Ayuntamiento: Aceptación.

26º Patrimonio/Expte. 20225/2021. Donación de una litografía de la que es autor y propietario Javier Olmedo Alcalá, ofrecida al Ayuntamiento: Aceptación.

27º Participación Ciudadana/Expte.12636/2021. Concesión de subvenciones para la mejora de sedes sociales de las asociaciones de vecinos, año 2021: Aprobación.

28º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 18129/2021. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería con música (con cocina), solicitada por FOURENT CUATRO INVERSIONES, S.L.: Ineficacia.

29º Transición Ecológica/Apertura/Expte. 4549/2018. Declaración responsable para la actividad de venta al por menor de alimentación, bazar y moda, presentada por Shengqiao Zhang: Ineficacia.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las





nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de diciembre del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Virginia Gil García** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el Coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Deja de asistir la señora concejal, **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/44. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 26 de noviembre de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º COMUNICACIONES. EXPTE. 6036/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/1305 (REITERACION URGENTE PETICION DE INFORME).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de 23 de noviembre de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/1305, instruido a instancia de ---- sobre ejecución de obras de mejora de accesibilidad de la calle Ibn Said, por el que reitera urgentemente su petición de informe y solicita la información a **(G.M.S.U.)** que en dicho escrito se indica.

**3º COMUNICACIONES. EXPTE. 4976/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/1404. (PETICIÓN DE INFORME).**- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 23 de noviembre de 2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/1404, instruido a instancia de ---- sobre actividad ilegal del negocio de hostelería "Horno Nueva Florida", por el que se interesa de nuevo por este asunto y, en especial, por si el Juzgado de lo contencioso-administrativo llegó a conceder o a denegar la medida cautelar de suspensión del acto impugnado, y en caso de haber sido denegada, conocer si se llegó a ejecutar el acto administrativo o qué acontecimientos han tenido lugar desde entonces, y si la actividad objeto de la denuncia sigue desarrollándose, solicitándose informe a **(EMPREDIA)**.





**4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 4465/2019. SENTENCIA Nº 560/2021, DE 4 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 11 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**

Dada cuenta de la sentencia nº 560/2021, de 4 de noviembre, del Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla (Emple@ Joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 4465/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 140/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 11 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Tutela de derechos fundamentales -la parte actora se desiste- y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por ---- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, debo condenar y condeno a éste a que abone a la actora la suma de 4148,94 euros."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 4465/2019.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12694/2021. SENTENCIA Nº 232/2021, DE 26 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).**

Dada cuenta de la sentencia nº 232/2021, de 26 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12694/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 254/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000341, finca registral nº 55110.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Estimo la demanda interpuesta por la parte demandante contra Autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019, por importe de 1.347,01 euros y, en consecuencia, se declara la improcedencia de dicha Autoliquidación, anulando y dejando sin efecto la misma y declarando no haber lugar al pago de cantidad alguna con devolución del importe de 1.347,01 euros satisfecho, más intereses legales.

No se hace pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la





asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12694/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14319/2021. SENTENCIA Nº 231/2021, DE 29 DE NOVIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 231/2021, de 29 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14319/2021. RECURSO: Procedimiento abreviado 264/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla, Negociado 3. RECURRENTE: Altamira Santander Real Estate, S.A. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 12-02-21 interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación en concepto de IIVTNU: autoliquidación nº 720000308, finca registral nº 55138.

Vista la resolución judicial, por allanamiento, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Estimo la demanda interpuesta por la parte demandante contra Autoliquidación por el concepto del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del ejercicio 2019, por importe de 1.347,01 euros y, en consecuencia, se declara la improcedencia de dicha Autoliquidación, anulando y dejando sin efecto la misma y declarando no haber lugar al pago de cantidad alguna con devolución del importe de 1.347,01 euros satisfecho, más intereses legales.

No se hace pronunciamiento especial sobre las costas causadas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14319/2021.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 12 de Sevilla.





**7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19209/2020. SENTENCIA Nº 143/2021, DE 5 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia nº 143/2021, de 5 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla (IIVTNU), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 19209/2020. RECURSO: Procedimiento ordinario 320/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla, Negociado 2. RECURRENTE: Banco Santander. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta por silencio administrativo de solicitud de rectificación de autoliquidación tributaria en concepto de IIVTNU y devolución de ingresos indebidos.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la tática desestimación por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la tática desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debo anular y anulo la citada resolución por considerarla ni ajustada a derecho.

Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19209/2020.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 de Sevilla.

**8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 19552/2020. SENTENCIA Nº 147/2021, DE 30 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (SUBVENCIÓN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 147/2021, de 30 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (subvención), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE 19552/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 8/2021. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla. RECURRENTE: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla). DEMANDADO: Diputación Provincial de Sevilla. ACTO RECURRIDO: Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 2422/2020, de 17 de mayo de 2020, dictada por la Diputada Delegada del Área de Cohesión Territorial de la Diputación Provincial de Sevilla, mediante la que adopta acuerdo definitivo de expediente para la minoración de cuantía y declaración de pérdida parcial de derecho de cobro en relación con las subvenciones concedidas al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra mediante resolución nº 4657/2018, de 20 de septiembre, en el marco del Plan Provincial Supera VI, concretamente las referidas a la obra nº 9, denominada "Actuaciones de Mejoras en Diversos Parques y Jardines Públicos" y la obra nº





10, denominada "Actuaciones de Mejora y Adecuación de Diversas Instalaciones de Alumbrado Público de La Ciudad".

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, frente a la Resolución de la EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEVILLA que presuntamente desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución nº 2422/2020, de 17 de mayo de 2020, dictada por la Diputada Delegada del Área de Cohesión Territorial de la Diputación Provincial de Sevilla, mediante la que se resuelve minorar la cuantía de las subvenciones concedidas al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra declarando la pérdida parcial del derecho de cobro, la cual se anula por NO ser dicha resolución ajustada a derecho. Sin costas"

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Servicios Urbanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 19552/2020.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla.

**9º SECRETARÍA/EXPT. 14083/2021. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA NURIA GARCÍA SALAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DON MANUEL RODRÍGUEZ LOBATO: INADMISIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para declarar la no admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Nuria García Salas, en nombre y representación de Don Manuel Rodríguez Lobato, y **resultando**:

#### **Antecedentes de hecho.**

**1º.-** Doña Nuria García Salas, en nombre y representación de Don Manuel Rodríguez Lobato Don Miguel Angel Gilarte Ruiz, presenta escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 30 de julio de 2021, que damos por reproducido, en el que reclama la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, tanto por daños en el vehículo, debido a *"que el pasado día 12 de mayo de 2021, el vehículo propiedad de Don Manuel Rodríguez Lobato marca Renault, modelo Megane 16, matrícula 3880-JXM, que circulaba correctamente por vía de servicio junto a la tienda Aurgi...*

*Que el siniestro se produjo cuando circulando correctamente por la vía, pasa por un socavón existente en ella, señal inequívoca de la falta de mantenimiento de la misma."*

A la reclamación se acompaña tanto de documentación del vehículo, informe de valoración de daños que cuantifica en 582,40 euros, así como fotos del socavón en la vía y de los daños del vehículo.

**2º.-** En relación con los hechos descritos, figura en el expediente informe del Jefe del Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, de fecha 6 de septiembre de 2021, y que damos por reproducido, constandingo en relación al lugar en el que se ha reseñado que se ha producido el accidente, lo siguiente:





*“se informa que las vías de servicio de la A-92 pertenecen a al red de carreteras autonómica, por o que la vía donde ocurrió el accidente es titularidad de la Junta de Andalucía.”*

**3º.-** No se ha cumplimentado el trámite de audiencia, en el presente expediente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artº 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”*.

### **Fundamentos de derecho**

**1º.-** Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan estas institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2º.-** Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”*.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante el informe de valoración de los daños.

**3º.-** La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*, ya que el accidente se produjo el día 12 de mayo de 2021, y la acción se entabla el día 30 de julio de 2021.

**4º.-** Aunque se dan algunos de los presupuesto exigidos por la Ley para la incoación de procedimiento de responsabilidad patrimonial, es esencial, para que exista responsabilidad patrimonial, la concurrencia del requisito de la imputabilidad, es decir, la legitimación pasiva de este Ayuntamiento, cuya premisa lógica es que el evento dañoso acaezca en la órbita del funcionamiento del servicio público propio de la Administración reclamada, y este requisito no concurre en el accidente objeto del presente expediente.

Ello se desprende del propio escrito presentado por el interesado, y del informe del servicio municipal de Urbanismo.

Según el citado escrito de reclamación, y el informe emitido, la vía donde ocurrió el accidente es de titularidad de la Junta de Andalucía, que las ejercita a través de la Dirección General de Carreteras de esa Administración. Es decir, la conservación, reparación y mantenimiento corresponde a esa Administración, y no a este Ayuntamiento.

Por lo tanto, no existe ningún servicio público municipal, respecto del cual exista una relación de causalidad con el daño producido, y que ha dado lugar al accidente objeto de la presente reclamación.





Podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1.995, en el cual se desestimó la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, basándose en que *“En el supuesto contemplado, se ha acreditado que los daños producidos por la inundación del garaje no se debieron a obras realizadas por el Ayuntamiento, sino por una empresa que actuaba por cuenta de la Comunidad Autónoma, por lo que, al no ser imputables al funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales, no puede hacerse responsable de la indemnización al Ayuntamiento, sin perjuicio de la exigencia de tal responsabilidad a quien corresponda si concurren los requisitos legales para ello”*.

En definitiva, no concurre un requisito esencial para la existencia de esta responsabilidad, y no es otra que la imputabilidad, o legitimación pasiva del Ayuntamiento.

No se puede determinar tampoco, una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales sobre ordenación del tráfico sean los responsables de la situación en que se encuentra la vía de servicio, que es titularidad de otra Administración, a la que corresponde el mantenimiento y conservación, pero a lo que se debe añadir que las competencias municipales sobre ordenación del tráfico es exclusivamente sobre vías urbanas, y por ello, no se ejerce sobre la carretera en la que se produjo el accidente.

En ningún caso, es exigible que el Ayuntamiento responda de los daños que se producen en su término municipal aunque no exista relación directa con los servicios que presta, y que posteriormente repita contra los directamente responsables.

La responsabilidad patrimonial es una institución de configuración legal, que determina que cada Administración responda por los daños y perjuicios que produce, sin que el Ayuntamiento sea quien deba responder en un primer momento y posteriormente repercutir contra las demás Administraciones.

Por producirse los eventos dañosos siempre en territorio municipal, podrá existir siempre una relación mediata o indirecta con los servicios municipales, en su función de vigilancia, control o coordinación, (que en este caso concreto tampoco le corresponden en absoluto), pero si estos no concurren en la producción del daño, ya que el servicio se presta por otra Administración, tanto por se titular de la carretera, como por carecer el Ayuntamiento de competencias sobre ordenación del tráfico en la vía en la que se produjo el accidente, estas otras Administraciones con competencias, serán las responsables y nunca la administración municipal.

**5º.-** Teniendo en cuenta que en el supuesto planteado existe falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento, procede no admitir a trámite dicha reclamación, y ello en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/2015, que establece que la Administración podrá resolver la inadmisión de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento.

La procedencia de no resolver sobre la presente reclamación y declarar su inadmisión a trámite exige que se dé un requisito, el de motivación, y una circunstancia, de manera que ésta concorra de un modo manifiesto. En cuanto a la motivación, ha quedado patente en los puntos anteriores, y sobre la circunstancia es la falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento, que concurre en la reclamación formulada por el interesado.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar la no admisión a trámite de la reclamación formulada por Doña Nuria García Salas, en nombre y representación de Don Manuel Rodríguez Lobato por los





fundamentos expuestos anteriormente, declarando concluso el procedimiento.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo, dándole traslado del expediente, a la Dirección General de Carreteras, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, por ser la Administración titular de la vía donde ocurrió el accidente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Fernando IV, Local n.º 8, en Sevilla, con los recursos que procedan contra el mismo.

**10º SECRETARÍA/EXPTE. 15124/2019. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDA POR ESPERANZA CAMPOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR GONZALO SILVA CAMPOS: EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la ejecución subsidiaria del expediente de responsabilidad patrimonial promovida por Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, y **resultando:**

#### **Antecedentes de hecho.**

1º.- Doña Esperanza Campos González, en representación de su hijo, D Gonzalo Silva Campos, presenta el 21 de septiembre de 2019, denuncia ante la Policía Local de Alcalá de Guadaíra, manifestando *“Que en el día de ayer 20 de septiembre de 2019, sobre las 18.30 horas, se hallaba con su hijo de 5 años, de nombre Gonzalo Silva Campos, en el parque ubicado en Plaza de las Cortes de esta localidad.*

*Que el mencionado hijo se hallaba jugando a la pelota con otros niños existentes en el mismo parque, y cuando fue detrás de la pelota hacia una zona ajardinada, se cayó al suelo con la mala suerte de que se hincó los tallos de un arbusto que se encontraban en punta, ocasionándole lesiones con desgarros en la musculatura para lo cual ha necesitado de cirugía para su curación.*

*Que los mencionado tallos sobresalen del suelo entorno de 15 a 20 cms, hallándose algunos de estos con forma de punta como se puede observar en las fotografías que se adjunta.*

*Que tras las lesiones ocasionadas acudieron al centro de salud, para posteriormente ser derivado al Hospital Infantil Virgen del Rocío de Sevilla donde quedó ingresado.*

*Que dicho arbusto del cual solo quedan los tallos en la forma descrita, es un verdadero peligro para el resto de los niños que acuden al citado parque, solicitando por la presente denuncia que sea arrancado de inmediato.”*

A la denuncia se acompaña de informe médico de las lesiones sufridas por el menor.

Por la Policía Local se realiza diligencia de investigación de los hechos, manifestándose que a las 19 horas del día 21 de septiembre de 2019, los agentes de la Policía ..., *“pudiendo comprobar como en el parque ubicado en el interior de la citada Plaza de las Cortes, en el centro de la misma y junto a varios árboles, sobresalen a escasos centímetros del suelo un conjunto de ramas cortadas probablemente de un arbusto, de entre diez y quince centímetros de altura.*

*Que fueron observados unos veinte tallos, alguno de los cuales tienen forma puntiaguda.”*



Se acompaña reportaje fotográfico de los citados tallos.

2º.- El día 15 de octubre de 2019, al objeto de iniciar el correspondiente expediente se le requiere a la representante del menor, para que subsane las deficiencias de su solicitud presentando ante el Registro General de esta Administración los siguientes documentos:

- Falta en la solicitud de iniciación del procedimiento “Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Justificación de la relación de parentesco con la accidentada (libro de familia)
- Informe médico donde se acrediten las lesiones producidas, los días de incapacidad con indicación de la fecha de baja y alta médica y, en su caso, las secuelas padecidas a consecuencia del accidente.
- Valoración económica detallada de los daños producidos, conforme a la Ley 75/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, teniendo en cuenta que los conceptos por los cuales se solicite indemnización deberán estar justificados documentalmente.
- Igualmente, deberá especificar el día y la hora en que ocurrió el siniestro y la presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público y concretar los medios de prueba de que pretenda valerse, pudiendo venir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportuno.

3º.- Figura en el expediente el informe de fecha 17 de octubre de 2019, expedido por técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, en el cual se manifiesta lo siguiente:

*“La plaza de las Cortes, lugar donde ocurrió el accidente, es de titularidad municipal, conforme el inventario de Bienes y derechos Municipales, correspondiendo su mantenimiento y conservación a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, y más concretamente a su servicio de Mantenimiento urbano.*

*Conforme lo descrito en la Denuncia administrativa ante la jefatura de la Policía Local de nuestra ciudad N.º 517/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, en las Diligencias de Investigación/comprobación de los hechos, por los agentes personados en el lugar se pudo comprobar como en el parque ubicado en el interior de la citada plaza, en el centro de la misma y junto a varios árboles sobresalen a escasos centímetros del suelo un conjunto de ramas cortadas probablemente de un arbusto, de entre diez y quince centímetros de altura. Siendo observados unos veinte tallos, algunos de los cuales tienen forma puntiaguda, se adjunta fotografías.*

*No se tiene constancia de obras recientes en la plaza.*

*Conforme lo descrito en la Denuncia administrativa ante la jefatura de la Policía Local de nuestra ciudad N.º 517/2019, de fecha 21 de septiembre de 2019, el accidente ocurrió a las 18:30 horas, hora a la cual el alumbrado público estaba apagado.*

*Con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante visita de los padres del niño que sufrió la caída a esta Gerencia de Servicios Urbanos, se tiene conocimiento de los hechos, (caída el pasado 21 de septiembre de 2019 sobre restos de arbustos en la Plaza de las Cortes de*





nuestra ciudad), ante lo cual en ese mismo instante ( 13:44 horas), se comunica telefónicamente con el encargado de la empresa de mantenimiento del sector correspondiente (distrito Este), el cual inmediatamente realiza la señalización de la zona con balizamiento, realizándose posteriormente por la empresa de mantenimiento del sector el destocoado con (apertura de terreno a unos 20 cm. de profundidad, corte de raíces y tocón y relleno del terreno), de todos los restos de arbustos, (conforme se aprecia en las fotografías que se adjuntan), todo ello queda reflejado en orden de trabajo SURB-2019/5454.

Se ha de constar, que los restos de arbustos que produjo el accidente, se encontraban en parterre terrizo con arboleda, parterre delimitado con bordillo perimetral, encontrándose fuera del área de juegos infantiles, (área delimitada con vallado metálico perimetral) y exterior a la zona peatonal de la propia plaza.

En un nuevo informe del técnico de la GMSU, se identifica que "el mantenimiento se está llevando a cabo por la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL) con CIF 91694588, adjudicataria del servicio de mantenimiento y conservación de las áreas ajardinadas y espacios y viarios públicos de Alcalá de Guadaíra, en cuatro lotes, concretamente el lote 4: Distrito Este (Expte. 4011/2016, ref. c-2016/010)."

4º.- El día 18 de marzo de 2020, se emplaza a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL), como empresa responsable del mantenimiento y conservación de las áreas ajardinadas, y espacios y viarios públicos en el Distrito Este, la cual comparece en el expediente, y presenta escrito en el que manifiesta lo siguiente:

*"Cierto es que mi representada desarrolla la actividad de jardinería en el parque público referenciado, sin embargo no todo daño producido es patrimonial y por ende no debe responder de forma subsidiaria mi representada.*

*Entendemos que la lesión sufrida no es por el funcionamiento normal o anormal de mi representada sino probablemente del juego entre niños que por despiste se chocó o rozó con los arbustos, por lo que deducimos que el motivo de la caída sobre el arbusto sería por juego entre niños y no por una poda negligente.*

*Por otro lado, no vemos relación de causalidad entre el daño y la lesión, y no vemos acreditado la relación causa efecto, ni que exista un nexo causal directo, inmediato y exclusivo, entendiendo esta parte que lo que se produce por un caso fortuito culpa del menor, sobre todo dado el transcurso del tiempo desde la última poda.*

*Por lo manifestado, SUPLICO A ESTE EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAIRA, tenga por presentado este escrito de alegaciones en tiempo y forma, lo admita, por hechas las manifestaciones que contiene; y en su virtud dicte resolución por la que se archive esta reclamación de daño patrimonial"*

5º.- El día 15 de septiembre de 2020, la madre del menor presenta escrito en este Ayuntamiento, en el que adjunta dictamen médico pericial, así como la valoración de las lesiones sufridas por el menor, las cuales se cuantifican en 8.046,23 euros

6º.- Con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento 5 de noviembre de 2020, la representante del menor, presenta escrito, que damos por reproducido, en el cual le otorga la representación para actuar en el presente procedimiento al letrado Miles Miranda García, y comunica el domicilio a efecto de notificaciones.





7º.- Posteriormente, se somete el procedimiento a trámite de audiencia, y el representante de la interesada, presenta nuevo escrito, con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 1 de diciembre de 2020, en el cual reitera la reclamación, y además considera completamente justificada la responsabilidad patrimonial de la Administración, en los siguientes términos:

*“Que esta parte se ratifica y manifiesta en la denuncia y reclamación presentada ante este Ayuntamiento, que los daños y lesiones sufridas por el menor, lo fueron como consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la empresa que presta el servicio al Ayuntamiento, siendo este responsable con carácter solidario, de hecho de la documental obrante en las actuaciones se puede apreciar la existencias de dos sendos informes emitidos por la GMSU, de fecha 17-10-2019 y de fecha 06-03-2020, donde se recoge expresamente que en el centro de la plaza, junto a varios árboles sobresalen a escasos centímetros del suelo un conjunto de ramas cortadas, probablemente de un arbusto, de entre diez y quince centímetros de altura. Siendo observados unos veinte tallos, algunos de los cuales tiene forma puntiaguda.*

*SEGUNDA.-Que la lesión sufrida entiende esta parte que se ha producido por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, dado que al realizar la poda, han dejado arbustos a ras del suelo con tallos en forma puntiaguda, todo ello en una plaza junto a un parque infantil de juegos y por donde discurren menores, cuando lo lógico hubiera sido o bien retirar el arbusto o realizar una poda dejando tallos que no pudieran provocar ningún daño en las personas.*

*Que por lo tanto esta parte aprecia la existencia de un nexo causal directo entre la deficiente poda realizada y los daños ocasionados al menor, que en ningún caso se puede apreciar la existencia de caso fortuito, dado que la causación del riesgo viene provocada por la existencia de esos tallos en forma puntiaguda como resultado de una poda negligente.*

*TERCERA.-Que han quedado suficientemente acreditados los daños y perjuicios sufridos por el menor, y las lesiones y secuelas ocasionadas, por lo que procede indemnizar con respecto a la reclamación planteada.”*

8º.- Con fecha 26 de febrero de 2021 se acuerda por la Junta de Gobierno Local la estimación parcial de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, declarando la responsabilidad del contratista de este Ayuntamiento, concretamente la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL). Asimismo se acuerda que la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L. deberá abonar a Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por la inadecuada labor de mantenimiento de las zonas ajardinadas en la Plaza de las Cortes, por importe de 8.046,23 euros.

#### EL ARGUMENTO:

Cuando se taló el arbusto, se debió evitar que fuera tan peligroso, y si era así, haberlo advertido de algún modo, tal como se hizo después del accidente, ya que no existía un seto, o un talud, valla, o por su configuración, que planteara alguna dificultad para que un menor pudiera salir de la zona de juegos, y entrar en el espacio ajardinado, por lo que no se puede achacar el accidente a una falta de cuidado de los padres del menor.

En definitiva el elemento, estos tallos procedente de una tala por su fisonomía y





situación, eran eminentemente peligrosos, susceptibles de producir un daño, no tratándose de un pequeño agujero o una rama o planta, que puede provocar un accidente, pero solo si se dan muchas circunstancias azarosas, pero que en si mismas, apreciándolas superficialmente, no se pueden considerar generadoras de riesgo alguno, a lo que hay que añadir que este elemento, tal como resulta acreditado en el expediente, no ha sido generado por un tercero, o por elementos ajenos al servicio, como puede ser el propio paso del tiempo, o circunstancias naturales (como la caída de la planta), o climatológicas, sino directamente por los operarios de la empresa de mantenimiento.

9º.- Consta en el expediente notificación practicada con fecha 3 de marzo de 2021 a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL).

10º.- Con fecha 5 de agosto de 2021 se presenta escrito por Esperanza Campos González donde pone de manifiesto que la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L. no le ha ingresado la indemnización acordada por la Junta de Gobierno Local de 26 de febrero de 2021.

11º.- Por la Intervención Municipal se ha emitido certificado de retención de crédito con fecha 17 de noviembre de 2017 por importe de 8.046,23 euros.

#### **Fundamentos de derecho**

1º.- Que la normativa aplicable sobre ejecución forzosa de las resoluciones administrativas viene dada por los artículos 97 a 105 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- El artículo 100 de la Ley 39/2015, establece entre los medios de ejecución forzosa de las resoluciones administrativas, *"la ejecución subsidiaria y el apremio sobre el patrimonio"*.

El artículo 102. de la Ley 39/2015, prevé como *"1- Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado."*

*2- En este caso, las Administraciones públicas realizarán el acto por sí, o a través de personas que determinen, a costa del obligado"*.

En virtud de estos preceptos el Ayuntamiento puede proceder a ejecutar forzosamente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2021, de estimación parcial de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, por la que declaraba la la responsabilidad del contratista de este Ayuntamiento, concretamente la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL), y asimismo se acuerda que la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L. deberá abonar a Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por la inadecuada labor de mantenimiento de las zonas ajardinadas en la Plaza de las Cortes, por importe de 8.046,23 euros.

A través de la ejecución subsidiaria, como medio de ejecución forzosa, procede que el Ayuntamiento abone directamente la indemnización a Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, por los daños y perjuicios sufridos por la inadecuada labor de mantenimiento de las zonas ajardinadas en la Plaza de las Cortes, por importe de 8.046,23 euros.





**3º.-** No obstante el artículo 102.3 de la Ley 39/2015, añade que *“El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior”*, es decir, por apremio sobre el patrimonio, y así el artículo 101.1 determina como *“Si en virtud de acto administrativo hubiera de satisfacerse una cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento de apremio”*.

De conformidad con estos preceptos, una vez que el Ayuntamiento abone la cantidad de 8.046,23 euros, a la reclamante, que en concepto de indemnización le correspondía abonar a la empresa contratista de este Ayuntamiento GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL), el Ayuntamiento podrá exigir a esta empresa el importe abonado siguiendo el procedimiento de apremio.

**4º.-** La posibilidad de que el Ayuntamiento acuda a estos medios de ejecución forzosa, para ejecutar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2021, se encuentra corroborada por pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que podemos traer a colación la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 10 de Sevilla, de fecha 28 de enero de 2010, en el que en un supuesto similar en que el Ayuntamiento reconoció la responsabilidad de un concesionario (EMASESA), y le impuso el abono a los reclamantes de una indemnización, establece expresamente como *“el Ayuntamiento demandado no se limitó a efectuar una “mera declaración” de responsabilidad que agota en si misma la ejecución, sino que acordó explícitamente que EMASESA debía abonar a los actores determinadas cantidades. No se alcanza comprender por que la Administración, a la vista de lo que disponen los artículos 94 a 96 de la Ley 30/92, no pueden acudir a la ejecución forzosa ni a la vía de apremio contra la empresa concesionaria que gestionaba el servicio público del agua”*

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Ejecutar subsidiariamente el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2021, abonando a Esperanza Campos González, en representación del menor Gonzalo Silva Campos, la cantidad de 8.046,23 euros, que era la que en concepto de indemnización le correspondía abonar a la empresa contratista de este Ayuntamiento GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL), por los daños y perjuicios sufridos por el menor, debido a la inadecuada labor de mantenimiento de las zonas ajardinadas en la Plaza de las Cortes.

**Segundo.-** Autorizar, disponer y reconocer el gasto con cargo a la partida presupuestaria 22201/1711/22604 por importe de 8.046,23 euros (documento de retención de crédito con número de operación 12021000071587).

**Tercero.-** Una vez abonada la cantidad de 8.046,23 euros directamente por el Ayuntamiento, exigir este importe, por el procedimiento de apremio, a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., (GYDESUR SL).

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo, con los recursos que procedan, al representante de los reclamantes en el procedimiento de responsabilidad patrimonial cuya resolución estamos ejecutando, concretamente el letrado Miles Miranda García, de la madre del menor accidentado, en el su dirección electrónica, así como a la empresa GESTIÓN Y DESARROLLO DE SERVICIOS URBANOS INTEGRADOS, S.L., con domicilio en POL. IND. BANSUS, N.º 40, c, y correo electrónico a efecto de notificaciones: [obras.gydesur@gmail.com](mailto:obras.gydesur@gmail.com), contra la que se seguirá el procedimiento de apremio una vez se abone la cantidad de 8.046,23 euros a los



reclamantes.

**Quinto.-** Dar traslado del presente a la Intervención Municipal y a la Secretaría, así como a ARCA, para que proceda a la tramitación del procedimiento de apremio, tal como se aprueba en el apartado Tercero de la parte dispositiva del presente acuerdo.

**11º URBANISMO/EXPTE. 5867/2020. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL, PARCELA UBICADA EN CALLE JALISCO NÚMERO 4.-** Examinado el expediente que se tramita para la resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal, parcela ubicada en calle Jalisco número 4, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 2385/2021, de 17 de septiembre, se acordó incoar a José Antonio Romero Pérez y Olivia Susana García Gámez (titulares según información catastral e informe de Inspección Territorial), expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en instalación de módulo prefabricado para uso de trastero -adosado a la vivienda principal y separado 1,5 metros del lindero-, ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia parcela ubicada en calle Jalisco número 4, cuya referencia catastral es 6748102TG4363N0001KX, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. De este modo, se advirtió de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. En la resolución de incoación se acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a José Antonio Romero Pérez y Olivia Susana García Gámez con fecha 15 de octubre de 2021.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 15 de noviembre de 2021 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 22 de noviembre de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.



2.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico y que el informe técnico municipal de fecha 15 de noviembre de 2021 se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se





ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico"; y concluye la sentencia: "Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia" (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este parece ser el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas según el informe técnico municipal, procede la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ordenando a los interesados de la necesidad de reposición de la realidad física alterada conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 del RDUa.

4.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: "Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el





propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra José Antonio Romero Pérez y Olivia Susana García Gámez (titulares según





información catastral e informe de Inspección Territorial). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

6.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

7.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación





ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística nº 5867/2020, ordenando a José Antonio Romero Pérez y Olivia Susana García Gámez (titulares según información catastral e informe de Inspección Territorial) la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en instalación de módulo prefabricado para uso de trastero -adosado a la vivienda principal y separado 1,5 metros del lindero-, en parcela ubicada en calle Jalisco número 4, referencia catastral 6748102TG4363N0001KX, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 1.439,90 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias





referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Cuarto.-** Notificar el presente acuerdo a José Antonio Romero Pérez y Olivia Susana García Gámez.

**Quinto.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

**12º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 12177/2020. SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN EN BAJA TENSIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL DE LAS FIESTAS POPULARES A CELEBRAR DURANTE LAS FESTIVIDADES DE CARNAVAL, FERIA, VIRGEN DEL ÁGUILA, SAN MATEO Y NAVIDAD, POR UN AÑO PRORROGABLE HASTA CUATRO AÑOS: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la contratación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, por un año prorrogable hasta cuatro años, y **resultando:**

Es tradición alumbrar los espacios públicos más significativos y las principales calles de la ciudad coincidiendo con diversas celebraciones, teniendo como objetivos principales el promover la imagen de la ciudad de forma que se genere una mayor afluencia de visitantes así como una mayor actividad comercial durante estos períodos.

Una vez finalizado el anterior contrato de "*Instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Feria, Virgen del Águila, Navidad y Carnaval para los años 2017 al 2021*" (Expdte 11575/2016), se hace necesario el inicio de un nuevo procedimiento abierto de licitación. Terminado el contrato de referencia, debido a la importancia que supone la celebración del día de San Mateo, patrón de la ciudad, se opta por incluir ex novo un alumbrado ornamental durante los días en los que tienen lugar los diferentes actos litúrgicos celebrados en su honor.

Es por todo ello por lo que se propone la contratación de la iluminación en el período de celebración de festividades como Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad de diferentes zonas y calles de la ciudad durante los años 2022 al 2026. Atendiendo a la planificación resultante de los plazos necesarios para la adjudicación del contrato necesario para ello, se estima que el contrato daría inicio con la celebración de la feria del año 2022 y caso de proceder a cumplir todas las prórrogas de contrato, finalizaría con el Carnaval del año 2026.

Con este objetivo, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, promueve un procedimiento abierto bajo criterios de sostenibilidad, apostando por la implantación de nuevas tecnologías de menor consumo energético y alto valor estético.

Para las instalaciones promovidas por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se considera necesario exigir, además del cumplimiento del actual marco normativo, una serie de características técnicas y estéticas de los motivos a instalar, así como la regulación de los procesos de montaje y desmontaje de las instalaciones, y el mantenimiento de las mismas durante la celebración del evento. En lo relativo al diseño se exigirá de los licitadores la presentación de una memoria técnica valorada de iluminación para la ciudad, incluyendo relación de los diferentes tipos de motivos por calle, tecnologías a instalar, procedimientos de instalación, cronología de actuaciones, estimación de potencias y consumos energéticos, así como cualquier otro contenido que se entienda necesario para concretar la oferta.

El artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público





(LCSP en adelante), establece que los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

En este caso, la necesidad del contrato viene determinada por la insuficiencia de medios personales y materiales con que cuenta el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para cubrir los fines que trata de satisfacer a través del contrato, por lo que se hace imprescindible la concurrencia de empresas especializadas externas para cubrir las necesidades del mismo. De la misma forma, se requiere que quien ejecute los trabajos disponga de Certificado de Empresa Instaladora Autorizada, otorgado por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía, no cumpliendo el Ayuntamiento este requisito.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 12177/2020, ref. C-2020/037, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad por un año prorrogable hasta cuatro años. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
<ul style="list-style-type: none"><li>Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (GMSU)</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Tramitación del expediente: Ordinaria</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Regulación: Armonizada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Objeto comprendido dentro del anexo IV de la LCSP: No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Contrato de prestación directa a la ciudadanía (art. 312 LCSP): No</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Procedimiento: Abierto</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Criterios de adjudicación: Varios</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la GMSU. A su vez, el pliego de prescripciones técnicas contiene como anexo un proyecto técnico redactado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Francisco José Reyna Martín, Colegiado 5.986 del C.O.P.I.T.I. de Sevilla</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Tramitación del gasto: Anticipada</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Valor estimado del contrato: 2.333.250,70 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Presupuesto de licitación IVA excluido: 530.284,25 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Presupuesto de licitación IVA incluido: 641.643,94 €</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Plazo de duración inicial: 12 meses</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Plazo de duración total (incluidas posibles prórrogas): 48 meses</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Existencia de lotes: No.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>Recurso especial en materia de contratación: Sí</li></ul>

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, la ejecución del contrato queda condicionada a la previa existencia de crédito suficiente y adecuado, condicionándose la aprobación del gasto correspondiente a dicha circunstancia.





En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera emitidos, sin perjuicio del resultado de la fiscalización procedente por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la LCSP, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Aprobar el expediente n.º 12177/2020, ref. C-2020/037, incoado para la contratación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad por un plazo de 1 año prorrogable hasta 4 años, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato *xml* y de oferta en formato *word*.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 12177/2020, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 7E7LKH5FGPMYJJGWLA2626A3M (PCAP) y 597JCGGFXNCRNNSAMH6NCDXZT (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Condicionar la adjudicación del contrato, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117.2 y en la Disposición Adicional 3 de la LCSP, a las siguientes condiciones:

a) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa de la existencia de crédito suficiente y adecuado de la financiación municipal.

b) La existencia de certificación expedida por la Intervención Municipal acreditativa del respeto, en su caso, de los requisitos establecidos en la normativa presupuestaria para los gastos plurianuales.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Antonio González Roldán, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**13º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 11491/2021.SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES (9 LOTES). LOTE VIII: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-** Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza del servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes). Lote VIII, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 31 de marzo de 2017, la **contratación de la ejecución**





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

de la prestación del “Servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes), concretamente el lote VIII (Centro de emergencias; Almacén Plaza / Almacén San Juan; Emprendia / Archivo Plaza del Duque; Urbanismo; San Francisco de Paula; Servicio de Inspección y Arca) (Expte. 1158/2016 ref. 2016/011). Con fecha 5 de mayo de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 112.768,01 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 8 de marzo de 2017- una garantía definitiva por importe de 11.277,41 €, mediante seguro de caución nº 4.163.296 de Compañía Española de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución S.A. La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 5 de noviembre de 2021.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 29 de junio de 2021, por HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 11491/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, María Reyes Martín Carrero, con fecha 22 de noviembre de 2021 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por HABITAT SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 11491/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. n.º 1158/2016 ref. 2016/011, objeto: Prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes). Lote VIII.- Centro de emergencias; Almacén Plaza / Almacén San Juan; Emprendia / Archivo Plaza del Duque; Urbanismo; San Francisco de Paula; Servicio de Inspección y Arca ).

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

#### **14º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19344/2021 SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE GRÚA: DEVOLUCIÓN DE FIANZA.-**

Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza del servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **Ricardo Francisco Galocha Jiménez**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 20 de enero de 2017, la **contratación de prestación del “Servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa” (Expte. 305/2016 ref. C-2016/008)**. Con fecha 21 de febrero de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio anual del contrato se fijó en 72.000,00 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 30 de diciembre de 2016- una garantía definitiva por importe de 7.200,00 €, mediante aval bancario nº 9340-03-1932927-64 de Caixabank. La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 21 de febrero de 2021.**





3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 10 de noviembre de 2021, por **Ricardo Francisco Galocha Jiménez** se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 19344/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Juan Gabella Gómez, con fecha 24 de noviembre de 2021 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por **Ricardo Francisco Galocha Jiménez** relativa a la **devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 19344/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 305/2016 - ref. C-2016/008, objeto: contrato administrativo de prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa).**

**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**15º HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19489/2021. SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS EDIFICIOS MUNICIPALES (9 LOTES): DEVOLUCIÓN DE FIANZA. LOTE IX.-** Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza del servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes): Devolución de fianza. Lote IX, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a **CLECE, S.A**, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 17 de marzo de 2017, la **contratación la prestación del servicio de limpieza de los edificios municipales (9 lotes), concretamente el lote IX (Expte.1158/2016, ref. C-2016/011.** Con fecha 21 de abril de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio máximo anual del contrato se fijó en **178.635,3 euros, IVA excluido** y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 9 de marzo de 2017- una garantía definitiva por importe de 17.863,54 euros, mediante Seguro de Caución n.º 4.163.303 de la entidad Atradius Crédito y Caución, S.A. de Seguros y Reaseguros. La finalización del **plazo de garantía del contrato**, según los datos que figuran en este Servicio, **estaba prevista para el día 26 de abril de 2021.**

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 10 de noviembre de 2021, por CLECE S.A. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 19489/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, María Reyes Martín Carrero, con fecha 23 de noviembre de 2021 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a la solicitud formulada por CLECE S.A. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 19489/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 1158/2016 -ref. C-2016/011 - Lote IX, objeto: prestación del servicio de limpieza de diversos edificios municipales (9 lotes)).



**Segundo.-** Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**16º HACIENDA/COMERCIO/EXPT. 3883/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES: APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya*





*tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su





doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó *“Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto:** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.





De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
HORAS AZAFATAS	2.090,88€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
HORAS AZAFATAS		
HORAS AZAFATAS		
HORAS AZAFATAS	5.532,12€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
HORAS AZAFATAS		
HORAS AZAFATAS	8.385,30€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
HORAS AZAFATAS		





HORAS AZAFATAS		
HORAS AZAFATAS		
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	1.294,70€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de limpieza del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 5894/2020 Noviembre 2020	4.362,35€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. EXPTE. 5894/2020 Diciembre 2020	4.712,95€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de control de acceso del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 6356/2020 Noviembre 2020	4.916,62€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de control de acceso del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 6356/2020 Diciembre 2020	4.579,85€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-10-2020 Y 31-10-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 126 horas x 14.63 euros	2.230,49€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL EDIFICIO DE SERVICIOS	2.018,06€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.





SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-11-2020 Y 30-11-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 114 horas x 14.63 euros		
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-12-2020 Y 31-12-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 90 horas x 14.63 euros	1.593,21€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

**Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.**

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, *“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*





*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica





debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entendiéndose que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”*.





Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas*





*circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'.*

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era concedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4º, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación





de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el departamento municipal, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores , cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*



La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio al contratista, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes habiéndose presentado alegación por parte de las empresas **TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.** y **Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.** cuyo contenido es el siguiente:

#### **Alegación TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.:**

*“La prestación del servicio de vigilancia se prestó en distintas instalaciones, como ya se ha mencionado, concretamente los servicios que se mencionan en los acuerdos de fecha 30/04/2021, objeto de alegaciones son los siguientes:*

*1.- El servicio realizado en las INSTALACIONES ANTIGUO SATO que se inició a petición de don David Cordero Gómez, Intendente Jefe de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra.*

*2.- Y, el servicio del Edificio de Servicios Sociales, formalizado documentalmente y que continuó tras la finalizar la duración estipulada en el mismo, como una prórroga.*

*La situación creada puede entenderse como especial por la necesidad acontecida que hubiera supuesto la merma o suspensión de un servicio público. Al no haber satisfecho el servicio prestado la administración se enriquecería injustamente por lo que se entiende que aunque se declare la nulidad del contrato verbal “la Administración tiene la obligación de indemnizar a la empresa TRABLISA por los daños y perjuicios causados que comprenderá el valor íntegro de la prestación realizada”.*

*La legislación vigente no permite la contratación verbal de las entidades del sector público, ni tampoco la prórroga de los contratos menores, por lo que su formalización deviene nula.*

*Aunque esta parte no comparte la interpretación íntegra de todos los fundamentos legales recogidos en el acuerdo mi representada presta conformidad a la declaración de nulidad al único efecto de que se proceda al reconocimiento de la deuda existente y la liquidación del “contrato verbal” desde el momento en el que se inició hasta su cese efectivo, computando el importe total de las facturas, pendientes, sin descontar el beneficio industrial del 6%, ya que el servicio se prestó a petición de la administración, entendiéndose que se trataba de una cuestión de urgencia y necesidad de la administración pública.”*

#### **Alegación Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.:**

*“TERCERA.-Ciertamente el artículo 39 de la LCSP dispone que “Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. La remisión normativa al artículo 47 LPACAP requiere analizar su contenido, señalando este precepto que:“1. Los*





actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...)  
e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”.Entendemos, por las razones expuestas en el ordinal anterior, que en la prestación de servicios de limpieza y acceso en Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra estamos ante servicios con una cobertura legal perfectamente válida. No estamos,por tanto,en puridad, ante contratos verbales sino ante contratos que, en el peor de los casos, se han prorrogado tácitamente, lo que los convertirían, no en contratos nulos de pleno derecho sino en simplemente anulables, por infracción del ordenamiento jurídico, concretamente, por vulnerar el art. 29.2 de la LCSP (“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”). Insistimos que se trata de unas relaciones contractuales que se iniciaron en 2.011-2.012 (antes de la Ley 9/2.017) y que se han venido desempeñando desde entonces sin solución de continuidad. Estaríamos, por tanto, ante contratos inválidos o anulables a los que se refieren los arts. 38 y 40 de la LCSP y el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero no ante contratos nulos de pleno derecho a los que se refiere el art. 39 de la LCSP, por lo que no procedería la revisión de oficio, reservada únicamente para estos últimos. La anulabilidad permitiría la convalidación del acto mediante, por ejemplo, la suscripción de un contrato menor en tanto se convoca un nuevo proceso de adjudicación conforme a las previsiones contenidas en la LCSP.

CUARTA.-A mayor abundamiento se ha de manifestar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 41.1 de la LCSP, la revisión de oficio sólo procede respecto de los actos de preparación y los actos de adjudicación de contratos. La prórroga tácita de los mismos no es, en puridad, ni un acto preparatorio ni un acto de adjudicación, sino más bien un acto de ejecución, por lo que, en principio, no podría ser susceptible de un procedimiento de revisión de oficio. Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el art. 42, 1 y 2 de la LCSP, si bien la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor, mientras que la nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias. Sobre este particular se encuentra pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo el Recurso de Casación nº 2130/2020 que fue admitido a trámite por Autos de fecha 18 de Marzo de 2.021.

QUINTA.-Por último, y con carácter subsidiario, aun en el supuesto de que se decretase la nulidad de pleno derecho de los últimos contratos reseñados, hemos de realizar las siguientes consideraciones.

Señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo (entre otras en la Sentencia nº 1183/2018 de 10 de Julio) que la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos, prevista en el art. 106 de la LPAC, es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, por tanto, ampliar las posibilidades impugnatorias, en equilibrio con la seguridad jurídica, evitando que una situación afectada por el grado de invalidez más grave, quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio tan relevante. El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones





especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio ( art. 102 de la Ley 30/1992 ). La declaración de nulidad, pues, queda limitada a los supuestos particularmente graves y evidentes, al permitir que el ejercicio de la acción tendente a revisar actos que se han presumido validos durante un largo periodo de tiempo por sus destinatarios pueda producirse fuera de los plazos ordinarios de impugnación que el ordenamiento establece. Tal y como han señalado las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 , de 27 de diciembre de 2006 y de 18 de diciembre de 2007 , «[...] el artículo 106LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia». Partiendo, pues, de que la revisión de oficio de un acto nulo de pleno derecho se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, hay que tener en cuenta que el art. 106 de la Ley 30/1992 establece una cláusula de cierre que limita la posibilidad de revisión en supuestos excepcionales, al disponer que «[...] las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

En definitiva, si de un lado en el art. 106 de la Ley se recoge la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el art. 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los Tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores. Ahora bien, la correcta aplicación del art. 110 de la Ley 30/1992 , como ya se señaló en la Sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. núm. 849/2014 ), y reiteró en la de 11 de enero de 2017 (rec. núm. 1934/2014), exige «[...] dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias"); por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes». Es por ello que la jurisprudencia ha sostenido que «[...] la decisión última sobre la procedencia o no de la aplicación del art. 110 dependerá del caso concreto y de los bienes jurídicos en juego, comprendiendo el precepto tanto la prescripción tributaria, como la de los derechos y obligaciones originados en el seno de las relaciones entre la Administración y el ciudadano y los derechos adquiridos en las relaciones entre particulares" ( STS de 17 de enero de 2006 ). Y se ha de recalcar que este límite opera tan solo cuando "el ejercicio de la facultad de revisión que pretende hacer valer la parte actora se presenta contrario a la buena fe y como tal no merece ser acogida la postura de quien consciente y voluntariamente difiere de forma tan exagerada las posibilidades de reacción que siempre tuvo a su disposición, estando prevista la aplicabilidad de dicho artículo 106 precisamente como adecuado complemento para evitar que la ausencia de un plazo para instar la nulidad pueda ser torticeramente utilizada en actuación contraria a la buena fe [...]», tal y como señala la sentencia de 1 de julio de 2008 (rec. núm.





2191/2005 ).

*Traemos a colación dicha doctrina al considerar, a la vista de lo expuesto en el ordinal anterior, que en el caso de los servicios prestados en el Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra éstos se han venido ejecutando, por encargo y con permiso de la Corporación municipal, con cobertura contractual válida y, en el peor de los casos, prorrogados tácitamente, por lo que resultaría contrario a la buena fe que ahora se aplicase de manera implacable las consecuencias previstas en el art. 42 de la LCSP (liquidación del contrato y demás) y, mucho menos, sugerir algún tipo de culpabilidad en la conducta de mi representada. En conclusión, los contratos para la prestación de los referidos servicios serían, en todo caso, anulables y, en el supuesto de que fueran nulos de pleno derecho, operarían las limitaciones, en cuanto a su revisión de oficio, previstas en el art. 110 de la LPAC. “*

Respecto a la alegación presentada por **TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.** de que *“la administración se enriquecería injustamente por lo que se entiende que aunque se declare la nulidad del contrato verbal “la Administración tiene la obligación de indemnizar a la empresa TRABLISA por los daños y perjuicios causados que comprenderá el valor íntegro de la prestación realizada”* no podemos estar de acuerdo ya que tal como hemos razonado en este acuerdo, no nos estamos fundamentando directamente en la doctrina del enriquecimiento injusto, sino en las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato, y éstas no serían otras que la liquidación del mismo, con los efectos que hemos razonado anteriormente, y por supuesto, si se apreciara que concurre en la causa de nulidad la intervención dolosa o negligente del contratista, este no tendría derecho al abono total de los servicios efectivamente realizados, incluyendo en ellos los beneficios que preveía obtener.

Con respecto a *“Aunque esta parte no comparte la interpretación íntegra de todos los fundamentos legales recogidos en el acuerdo mi representada presta conformidad a la declaración de nulidad al único efecto de que se proceda al reconocimiento de la deuda existente y la liquidación del “contrato verbal” desde el momento en el que se inició hasta su cese efectivo, computando el importe total de las facturas, pendientes, sin descontar el beneficio industrial del 6%, ya que el servicio se prestó a petición de la administración, entendiéndose que se trataba de una cuestión de urgencia y necesidad de la administración pública.”* estamos de acuerdo que la propia empresa manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad y argumenta la necesidad de urgencia de la administración.

El punto *“ 1.- El servicio realizado en las INSTALACIONES ANTIGUO SATO que se inició a petición de don David Cordero Gómez, Intendente Jefe de la Policía Local de Alcalá de Guadaíra”,* no es objeto de este expediente.

Respecto a la alegación presentada por la empresa **Global Servicios, S.L.**, es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono íntegro del importe facturado, pero deben desestimarse sus argumentos referidos a la no concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho, en el supuesto de las prórrogas tácitas en contratos adjudicados regularmente, sino que todo lo más concurriría un supuesto de anulabilidad, que posibilitaría la convalidación del contrato.

Tenemos que desestimar esta argumentación, ya que se vulneraría el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *“En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”*.

Reiterando lo ya manifestado con anterioridad, en los antecedentes del presente acuerdo, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera





administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

El propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “*prórrogas tácitas*”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

A efectos meramente ilustrativos lo manifestado en el ya transcrito con anterioridad, dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Respecto a si se rebasarían en el presente caso los límites de la revisión de sus actos por la Administración, por concurrir buena fe del contratista, así como por el tiempo transcurrido, no podemos sino estar en contra de la argumentación de la empresa alegante, y para argumentar la desestimación de esta alegación, podemos acudir a la postura que mantiene el Consejo Consultivo de Andalucía, de la que es ejemplo el contenido del dictamen 222/2020, de 14 de abril, que señala como es “*doctrina de este Consejo que la aplicación de los límites a la revisión de oficio exige una ponderación que ha de ser realizada caso por caso y a la vista del conjunto de las circunstancias concurrentes, sin que sea posible ofrecer soluciones apriorísticas. Dicha ponderación debería llevar a tomar en consideración -sin ánimo de exhaustividad- el tiempo transcurrido desde que se dictaron los actos controvertidos; la reacción de la Administración dentro de lo que en Derecho comparado se conoce como “plazo razonable”; la entidad de los vicios procedimentales detectados y su imputación, exclusiva o no, a la Administración; la actuación de los beneficiarios anterior y posterior al acto administrativo; el agotamiento o la pervivencia pro futuro de los efectos del acto; la debilidad o fortaleza de los elementos que en cada caso se aduzcan para justificar una determinada apariencia de legalidad de los actos incurso en nulidad; los efectos que puede acarrear la remoción de una actuación administrativa al cabo del tiempo, teniendo como punto de partida la excepcionalidad de la potestad de revisión de oficio, y dando entrada a la posible afectación de terceros de buena fe, al principio de proporcionalidad y a todos cuantos otros factores puedan ayudar a encontrar el punto de equilibrio que el legislador ha pretendido plasmar en el artículo 110 de la Ley 39/2015 entre los principios de seguridad jurídica y el de legalidad (esta misma doctrina se reitera en los dictámenes 81, 102, 104, 108, 111, 131 y 132/2013).*”

*En el presente caso los argumentos de la interesada no pueden acogerse, por la sencilla razón de que su ratio llevaría a imposibilitar la revisión de oficio de cualquier acto declarativo de derechos o favorable para los interesados.*

El tiempo transcurrido en este caso, no puede considerarse un argumento, para impedir la revisión de sus actos por la Administración, ya que son servicios prestados en los últimos años, y menos aún la buena fé, del contratista, que todo lo más, determinaría la necesidad o no de abonar el importe integro de la factura, con o sin detracción de la cuantía en que se materializa el beneficio industrial, dependiendo de si concurre esta buena fe o diligencia por parte del mismo.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al



órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Estimar parcialmente la alegación presentada por la empresa Transportes Blindados, S.A, en los términos expresados en los antecedentes del presente acuerdo, ya que aunque la alegación no afectaría a las consecuencias del acuerdo adoptado, no podemos estar de acuerdo con los razonamientos contenidos en la misma, sobre que si no se abonara el importe total de la factura se produciría una vulneración de la legislación contractual, ya que esta argumentación iría contra la tesis que fundamenta el presente expediente de revisión de oficio del contrato.

**Segundo.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la empresa Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L., ya que es conforme con el acuerdo aquí adoptado, que aprecia la falta de responsabilidad del contratista, y consecuentemente el abono integro del importe facturado, pero desestimar el resto de sus alegaciones en base a los fundamentos recogidos en los antecedentes del presente acuerdo.

**Tercero.-** Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Cuarto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 880/2021 celebrada el 24 de noviembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en la factura emitida por los proveedores **TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.** y **Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.**, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

**Quinto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 880/21 celebrada el 24 de noviembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en las facturas emitida por el proveedor **CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS, S.L.** procediendo la detracción del beneficio industrial, según se detalla:

NOMBRE TERCERO	NIF	Nº FACTURA	IMPORTE TOTAL FACTURA ORIGINAL	IMPORTE TOTAL FACTURA A PAGAR
CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS	B29813342	FO-517	8.385,30€	7.962,51€
CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS	B29813342	FO-493	5.532,12€	5.253,19€
CLAVE SERVICIOS Y	B29813342	FO-487	2.090,88€	1.985,46€





AZAFATAS				
----------	--	--	--	--

**Sexto.-** Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 38.655,23 euros relativa a los proveedores **TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.** y **Global Servicios, Unión de Discapacitados para el Empleo y la Formación, S.L.** según listado contable que consta en el expediente.

**Séptimo.-** Autorizar y disponer el gasto y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por un importe total de 15.201,16 euros relativa al proveedor **CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS, S.L.** según listado contable que consta en el expediente, quedando condicionado el pago a la presentación por el proveedor de las facturas rectificativas que procedan.

**Octavo.-** Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

**Noveno.-** Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Décimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como a Servicio Sociales y al Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.

**17º HACIENDA/COMERCIO/EXPT. 3888/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO: APROBACIÓN DEFINITIVA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.



El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número 180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

*“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

*La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.*

*En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.*

*Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución*





*de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”*

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...*ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...*”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó “Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.”



Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejale Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

**Primero:** Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

**Segundo:** Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

**Tercero:** Justificación de la elección de la empresa contratista.

**Cuarto:** Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

**Quinto:** Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

*De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como " Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir. "*

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Deportes CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,04533 EUR/KWH	5.094,83€	NATURGY IBERIA S.A.





TERMINO FIJO 26/10/2019 - 22/11/2019 28,00 DÍAS x 2,66214 EUR/DÍAS  IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH  DESCUENTO CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 4.009,27000- EUR x 0,02		
Educacion TERMINO FIJO 24/09/2019 - 27/11/2019 65,00 DÍAS x 2,662 EUR/DÍAS  IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 24/09/2019 - 27/11/2019 6.328,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH  ALQUILER DE CONTADOR 24/09/2019 - 27/11/2019 1 UN x 20,11 EUR  DESCUENTO CONSUMO GAS 24/09/2019 - 27/11/2019 286,67000- EUR x 0,02  CONSUMO GAS  CONSUMO GAS	591,56€	NATURGY IBERIA S.A.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, es que se trata de contratos objeto de una **prórroga tácita**.

*Respecto a la "prórroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que "En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como "prórrogas tácitas", a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día,





de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

*Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.*

*Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.*

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u





órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiendo que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de





marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *"la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.

Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)*». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *"La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *"beneficio industrial"*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí





damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que “el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, *'para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato'*.”

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *'no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante'*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *'se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración'* que *'el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial'* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado'*, por lo que *'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.





En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que la memoria elaborada por el departamento municipal, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.

El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que*





*haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de “Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio al contratista, que figuran en el expositivo del presente acuerdo, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes habiéndose presentado alegación por parte de la empresa NATURGY IBERIA S.A. cuyo texto es el siguiente:

**Primera alegación presentada 28-05-2021:**

*“Primera.- Identificación de los contratos afectados*

*En primer lugar, con los cuadros incluidos en ambos Acuerdos NATURGY IBERIA, S.A. no es capaz de identificar los contratos afectados por el expediente de revisión de oficio incoado, dado que no se incluye el CUPS de los puntos de suministro de electricidad contratados supuestamente verbalmente o con prórroga tácita. De igual modo se indica en el Requerimiento de fecha 17 de diciembre de 2020 del Consejo Consultivo de Andalucía, tal como se reproduce en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de marzo de 2021 dictado en el expediente JGL/2021/11, “CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 11079/2020. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS: (ARCHIVO DE EXPEDIENTE)”:*

*2º.- A tenor del expediente administrativo aportado nos encontramos con una multitud de diferentes facturas emitidas por diferentes empresas, que se corresponden –en la mayoría de los casos- según las memorias justificativas elaboradas por los diferentes servicios municipales, con contratos previamente adjudicados por el Ayuntamiento, pero de los que no se incorporan al procedimiento tramitado los datos concretos y esenciales que permitirían a este Consejo abordar la elaboración del correspondiente dictamen y un pronunciamiento sobre la concurrencia o no de la causa de nulidad de pleno derecho postulada por el Ayuntamiento. En definitiva, tal y como tiene declarado este Consejo en supuestos similares al ahora planteado por el Ayuntamiento consultante (por todos, dictamen 329/2020) si la premisa de partida no fuese la verificación de un mínimo de homogeneidad, el expediente se convertiría en un totum revolutum al integrar una pluralidad de obras, servicios y suministros que figuran en el expediente. Por ello, resulta necesaria una discriminación detallada de cada supuesto, que permita un análisis ad hoc de cada uno de los supuestos que se plantean.*





Por lo tanto, para poder dar nuestra conformidad u oponernos a la declaración de nulidad de dichos contratos lo primero es la debida identificación de los mismos, por lo que solicitamos el Código de identificación del punto de suministro CUPS y la dirección a la mayor brevedad posible.

*Segunda.- Indemnización de daños y perjuicios sufridos* Para el caso de que finalmente se produzca la declaración de nulidad de pleno derecho de los contratos afectados, procederá abordar la fase de liquidación de los mismos, de conformidad con el artículo 42.1 de la LCSP:

*La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.*

*Puesto que los contratos, en caso de que finalmente se declare su nulidad, deben entrar en fase de liquidación, y que no es posible la restitución de las cosas, procederá que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, siendo necesario evitar el enriquecimiento injusto de la Administración que, en el peor de los casos, habría procedido a una contratación irregular.*

*La nulidad absoluta de la actuación administrativa tiene como consecuencia la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, pero ello no exime de la obligación de abonar las prestaciones efectuadas. En virtud del principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, nace una obligación ex lege, y la Administración ha de restituir el enriquecimiento. Recordar que para ello el expediente de enriquecimiento injusto o de reconocimiento extrajudicial de deuda se presenta como un instrumento de gasto para hacer efectiva la liquidación prevista en el art. 42.1 de la LCSP, que trae causa de la resolución de un expediente de revisión de oficio y su finalidad es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.*

*Para determinar la indemnización que corresponda procede aplicar el procedimiento de liquidación y, conforme a ello, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra debe liquidar a NATURGY IBERIA, S.A. la deuda existente con sus intereses, importe que se determinará una vez que ese organismo nos facilite los CUPS y direcciones de los puntos de suministro afectados. En virtud de lo expuesto, SOLICITA: Que, teniendo por presentado este escrito lo admita y, en sus méritos, se facilite a NATURGY IBERIA, S.A. listado de los CUPS y direcciones de los puntos de suministro afectados por los cuadros que se adjuntan. Y, para el caso de que se declare finalmente la nulidad de esos contratos, se indemnice a NATURGY IBERIA, S.A. con las cantidades que se determinen más los intereses legales procedentes hasta el completo pago, de modo que se proceda a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos.”*

#### **Segunda alegación presentada 28-09-2021:**

*Primera.- Identificación de los contratos afectados* Se pone de manifiesto que desde el Ayuntamiento se ha facilitado la información requerida que ha permitido identificar correctamente las facturas y determinar la conformidad de éstas. Asimismo, tenemos por identificados los contratos afectados sobre los que versan ambos procedimientos de revisión de oficio, 3888/2021 y 3893/2021, para la declaración de nulidad de dichos contratos.

*Segunda.- Indemnización de daños y perjuicios sufridos* Para el caso de que finalmente





*se produzca la declaración de nulidad de pleno derecho de los contratos afectados, procederá abordar la fase de liquidación de los mismos, de conformidad con el artículo 42.1 de la LCSP:*

*La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.*

*Puesto que los contratos, en caso de que finalmente se declare su nulidad, deben entrar en fase de liquidación, y que no es posible la restitución de las cosas, procederá que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos, siendo necesario evitar el enriquecimiento injusto de la Administración que, en el peor de los casos, habría procedido a una contratación irregular.*

*La nulidad absoluta de la actuación administrativa tiene como consecuencia la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, pero ello no exime de la obligación de abonar las prestaciones efectuadas. En virtud del principio general del derecho según el cual nadie puede enriquecerse en detrimento de otro, nace una obligación ex lege, y la Administración ha de restituir el enriquecimiento. Recordar que para ello el expediente de enriquecimiento injusto o de reconocimiento extrajudicial de deuda se presenta como un instrumento de gasto para hacer efectiva la liquidación prevista en el art. 42.1 de la LCSP, que trae causa de la resolución de un expediente de revisión de oficio y su finalidad es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración.*

*Para determinar la indemnización que corresponda procede aplicar el procedimiento de liquidación y, conforme a ello, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra debe liquidar a NATURGY IBERIA, S.A. la deuda existente con sus intereses. En virtud de lo expuesto, SOLICITA: Que, teniendo por presentado este escrito lo admita y, en sus méritos, para el caso de que se declare finalmente la nulidad de los contratos identificados, se indemnice a NATURGY IBERIA, S.A. con las cantidades que se determinen más los intereses legales procedentes hasta el completo pago, de modo que se proceda a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos.*

Respecto a la primera alegación de fecha 28-05-2021 se remitió a la empresa NATURGY IBERIA, S.A. la información solicitada sobre el CUPS de los puntos de suministro de electricidad contratados para identificación de las facturas objeto de este expediente y que se recogen en el cuadro de la parte expositiva de este informe-propuesta, manifestando ésta su conformidad tal y como se expone en la segunda alegación presentada por la empresa con fecha 28-09-2021.

La segunda alegación presentada con fecha 28-09-2021 realiza el mismo planteamiento que la primera, salvo en lo referente a que, tal y como se ha señalado anteriormente, ya existe un reconocimiento de que se ha puesto en conocimiento de la empresa NATURGY IBERIA, S.A. de la información demandada referente a los CUPS.

En ambas alegaciones, se manifiesta su conformidad con la propuesta que realiza este Ayuntamiento, y que por tanto, se proceda a la liquidación del contrato, aunque no podemos compartir su argumentación de que esta restitución del valor de la prestación se fundamenta en la doctrina del enriquecimiento injusto, en este caso del Ayuntamiento, y así ha quedado justificado en los antecedentes de la presente propuesta.



Por último, en ambas alegaciones se hace mención tanto en el apartado segundo como en la solicitud a la reclamación de que se incluyan los intereses por la demora de los importes facturados, esta cuestión no es objeto de la presente propuesta, y sobre esta solicitud de intereses, se procederá en su caso, una vez aprobado definitivamente este expediente a abrir una pieza separada para determinar la viabilidad, y en su caso, la cuantía de los mismos.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir las alegaciones presentadas por la empresa NATURGY IBERIA, S.A., ya que la reclamación de intereses, será objeto de un nuevo procedimiento, que se incoe una vez se apruebe definitivamente el presente expediente de revisión de oficio.

**Segundo.-** Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Tercero.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017 y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 879/2021 celebrada el 24 de noviembre de 2021, se procederá a la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados se devolverá su valor. El valor a tener en cuenta se corresponde con el importe señalado en la factura emitida por el proveedor NATURGY IBERIA, S.A., sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

**Cuarto.-** Autorizar, disponer y reconocer la obligación de pago por un importe total de 5.686,39 euros, según listado contable que consta en el expediente.

**Quinto.-** Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

**Sexto.-** Notificar el presente acuerdo, al contratista, que aparece relacionado en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Séptimo.-** Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.



**18º DESARROLLO ECONÓMICO/COMERCIO/EXPTE. 10027/2021. TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VENTA AMBULANTE EN EL PUESTO Nº 25 DEL MERCADILLO AMBULANTE.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 25 del mercadillo ambulante, y **resultando:**

Antecedentes

Por doña Rocío Bellido Muñoz se ha presentado instancia con fecha 26 de noviembre de 2020 por la que, como titular de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 25 del mercadillo, de 8 metros lineales y destinado a la actividad de comercio de textil y confección, solicita la transmisión de dicha autorización a don Antonio Cardoso García.

El apartado segundo del artículo 3 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, dispone que la autorización será transmisible previa comunicación a la administración competente; y de la misma forma el artículo 3 del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, dispone que la autorización será transmisible, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Con fecha 26 de noviembre de 2020 ha tenido entrada en el registro general de este Ayuntamiento la solicitud presentada por doña Rocío Bellido Muñoz, solicitando autorización para el ejercicio de la venta ambulante de textil y complementos en el puesto 25 del mercadillo ambulante de nuestra ciudad y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa anteriormente citada. A tales efectos se ha verificado que:

- Está dado de alta en el epígrafe 663.9, comercio menor de otras mercancías sin establecimiento, del censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, estando exento en el pago de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, que recoge la exención del pago de este impuesto para las personas físicas.
- Está dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social y no tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas vencidas con esta entidad.
- Tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, póliza nº 1332100001415/0, con la compañía Reale Seguros, que cubre sus riesgos como vendedor ambulante.
- No tiene pendiente de pago con este Ayuntamiento tasas por el ejercicio del comercio ambulante.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acceder a lo solicitado por los solicitantes y, en consecuencia, autorizar la transmisión de la autorización de venta ambulante en el puesto nº 25 del mercadillo de doña Rocío Bellido Muñoz a don Antonio Cardoso García, con las características siguientes:



- Titular de la autorización: don Antonio Cardoso García, con DNI 28627771Q y domicilio a efectos de posibles reclamaciones en la calle Compasión, 57- 2ºB, 41006 Sevilla.
- Duración de la autorización: La autorización transmitida finalizará en el plazo de 15 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de febrero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012 de 20 de marzo (6 de febrero de 2013). En consecuencia, el final de la autorización tendrá lugar el día 5 de febrero de 2028. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del titular, por otro plazo idéntico, una sola vez.
- Modalidad de comercio ambulante autorizada: Venta en mercadillo.
- Lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad: El establecido para el mercadillo ambulante.
- Tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial: Puesto nº 25 del mercadillo, de 8 metros lineales.
- Productos autorizados para su comercialización: Complementos de vestir y otros artículos encuadrados en el epígrafe 663.9 del IAE.

El Ayuntamiento entregará al autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de este municipio, una cartulina identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

La autorización será personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, siempre que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

**Segundo.-** En el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, el nuevo titular deberá presentar en el Registro General del Ayuntamiento (indicando que la dependencia de destino es Comercio) la documentación siguiente:

- El resguardo del depósito de garantía a nombre de Antonio Cardoso García, por importe de dos mensualidades de la tasa del mercadillo, que se calcularán sobre la base de 6,26€ por cada metro lineal del puesto; (8 metros x 6,26 €/m x 2 mensualidades = 100,16 €). El número de cuenta es ES37 2100-9166-73-2200138622 de la Caixa, y en el concepto deberá indicarse “garantía del puesto 25 del mercadillo ambulante”.

**Tercero.-** Obligaciones de los titulares. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica de cada actividad, así como la legalidad vigente en cada momento, de manera específica los titulares deberán cumplir las obligaciones estipuladas en las ordenanzas fiscales vigentes reguladoras de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público:

- Los adjudicatarios están obligados a domiciliar los recibos a través de entidad bancaria o de ahorro.
- A estar al corriente en el pago de las tasas por venta ambulante en el Mercadillo. La falta de pago de dos meses ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarcándose del débito el Ayuntamiento con cargo a la fianza establecida.



- A montar regularmente en el mercadillo.
- Los puestos deberán cumplir las condiciones técnicas, de higiene y seguridad que le corresponda, y cumplir las instrucciones y normas de la policía y vigilancia que al efecto dicte el Ayuntamiento.

Igualmente, el titular de la autorización municipal en el ejercicio de su actividad comercial deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Estar dado de alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, y en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como estar al corriente en el pago de las cotizaciones. Estos requisitos deberán mantenerse durante el periodo de vigencia de la autorización.
- Los colaboradores y empleados que el titular tenga autorizados para el ejercicio de la venta ambulante en el puesto, deberán estar dados de alta en el régimen de la seguridad social que les corresponda.
- Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos (impuestos incluidos).
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido. A tal efecto se debe exhibir el cartel informativo de la disposición de hojas de reclamaciones.

**Cuarto.-** Dar de baja a Rocío Bellido Muñoz, con NIF 79210099P, como titular del puesto 25 del mercadillo ambulante, con efecto desde la adopción de este acuerdo.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a los interesados, y dar traslado del mismo a la Administración Municipal de Rentas (ARCA), Tesorería, a la Inspección Territorial y a la Delegación de Comercio.

**19º DESARROLLO ECONÓMICO/EXPTE.11044/2021. SUMINISTRO DE LICENCIAS OFFICE 365 Y PROJECT PLAN PARA LA GESTIÓN DE LA ACTUACIÓN DENOMINADA “PLATAFORMA PARA PARQUES EMPRESARIALES INTELIGENTES”: ADJUDICACIÓN.-**  
Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de suministro de licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes, y **resultando:**

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 11044/2021, ref. C-2021/046, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria simplificada sumario, el contrato de prestación suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada “Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes” financiada en el marco de la Convocatoria FID -3





Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

2.- El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 6 de octubre de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 18 de octubre de 2021.

3.- Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

EMPRESAS PRESENTADAS	CIF
1.- AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.	B56098619
2.- MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.	B84852391
3.- RICOH ESPAÑA S.L.U.	B82080177
4.- VODAFONE ESPAÑA S.A.U.	A80907397
5.- ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L.	B84458140

4.- Convocada la **Comisión Técnica** al efecto en su **primera sesión** celebrada el día 20 de octubre de 2021, se observa que el licitador **MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.** únicamente generó la **huella electrónica de su oferta**, por lo que, de acuerdo con la Disposición Adicional 16ª, apartado 1 h) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), debería haber presentado la misma en un plazo máximo de 24 horas.

No constando dicha presentación, y a fin de evitar errores, la Comisión Técnica procedió a requerirle para que acreditara dicha presentación en un plazo máximo de 3 días hábiles, acordando:

a) **Suspender la sesión hasta la aclaración de la circunstancia advertida.**

b) **Requerir a MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.**, para que acredite en un plazo de 3 días hábiles la **presentación de su oferta económica** en el plazo de 24 horas siguientes a la fecha de generación de su huella electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

c) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5.- Desde el Servicio de Contratación, con fecha 21 de octubre se le requiere a MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L., para que acredite en un plazo de 3 días hábiles la presentación de su oferta económica en el plazo de 24 horas siguientes a la fecha de generación de su huella electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Dentro del plazo concedido para la referida subsanación de deficiencias **no aportó dicha acreditación, por lo que debe quedar excluida.**

6.- La Comisión Técnica, **reanudando la primera sesión suspendida**, con fecha de 28 de octubre de 2021 procedió a la **apertura del archivo electrónico o sobre único**





("proposición") del resto de los licitadores que han presentado su oferta dentro de plazo, siendo su resultado es el siguiente:

LICITADORES	DECLARACIÓN RESPONSABLE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA
1.- AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado A del PCAP.	9.425,14 € IVA excluido 11.404,42 € IVA incluido
2.- MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.	EXCLUIDO	
3.- RICOH ESPAÑA S.L.U.	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado A del PCAP.	9.560,22 € IVA excluido 11.567,87 € IVA incluido
4.- VODAFONE ESPAÑA S.A.U.	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado A del PCAP.	12.494,40 € IVA excluido 15.118,22 € IVA incluido
5.- ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L.	Declaración responsable, exigida en el anexo II apartado A del PCAP.	8.896,80 € IVA excluido 10.765,13 € IVA incluido

En consecuencia, la Comisión Técnica acuerda: a) **excluir de la licitación a MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.**, por **no acreditar la presentación de proposición alguna en el plazo de 24 horas desde la generación de su huella electrónica** en la Plataforma de Contratación del Sector Público; b) **admitir al resto de licitadores** presentados a la licitación; c) remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre único a la unidad promotora del expediente (Desarrollo Local) para su informe y valoración; y d) publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

7.- Tras la citada sesión, se remitieron la documentación contenida en los sobres aportados, con fecha 3 de noviembre de 2021, a la unidad administrativa promotora del expediente (Desarrollo Local) para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

8.- Con fecha 11 de noviembre 2021 por parte de Antonio Vega Pérez, responsable municipal del contrato, se emitió un **informe técnico de valoración** con el resultado final de puntuaciones:

LICITADORES	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN
1.- ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L.	8.896,80 € IVA excluido 10.765,13 € IVA incluido	100 puntos





2.- AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.	9.425,14 € IVA excluido 11.404,42 € IVA incluido	94,39 puntos
3.- RICOH ESPAÑA S.L.U.	9.560,22 € IVA excluido 11.567,87 € IVA incluido	93,06 puntos
4.- VODAFONE ESPAÑA S.A.U.	12.494,40 € IVA excluido 15.118,22 € IVA incluido	71,21 puntos

9.- La Comisión Técnica, convocada al efecto en su **segunda sesión** celebrada el día 17 de noviembre de 2021, una vez tomado conocimiento del informe técnico de valoración acordó:

a) **Proponer al órgano de contratación la adjudicación** del contrato de referencia a **ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L.** por el **precio de 8.896,80 € IVA excluido** (10.765,13 € IVA incluido).

b) Requerir, a ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L., para que en el plazo máximo de 7 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) La publicación del acta de la sesión, junto a los informes de valoración emitidos respecto del archivo electrónico o sobre único de los licitadores admitidos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

10.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento que le ha sido efectuado, ha acreditado su capacidad, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

11.- Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.- Excluir** de la licitación a **MAKESOFT TECHNOLOGIES S.L.**, por no acreditar la presentación de proposición alguna en el plazo de 24 horas desde la generación de su huella electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Tercero.- Adjudicar** a **ZERTIA TELECOMUNICACIONES S.L.**, el contrato de suministro de Licencias Office 365 y Project Plan para la gestión de la actuación denominada "Plataforma para Parques Empresariales Inteligentes" financiada en el marco de la Convocatoria FID -3 Fomento de la Innovación desde la Demanda para la Compra Pública de Innovación (Línea FID-CPI) cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020, por el precio de 8.896,80 IVA excluido (10.765,13 € IVA incluido).



**Cuarto.-** De acuerdo con la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, y dado que el procedimiento de adjudicación ha sido el abierto simplificado sumario, **entender producida la formalización del contrato en la fecha de publicación del correspondiente anuncio de adjudicación** en la Plataforma de Contratación del Sector Público y simultánea remisión de la notificación del correspondiente acuerdo al interesado.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes. En concreto, recurso de reposición, con carácter potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**Sexto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (José Antonio Borreguero Guerra).

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

**20º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 2606/2015. JUSTIFICACIÓN TOTAL DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN REYES MAGOS CAMPO DE LAS BEATAS PARA EL EJERCICIO 2015: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la justificación total de la subvención nominativa concedida a la Asociación Agrupación Reyes Magos Campo de las Beatas para el ejercicio 2015, y **resultando:**

#### Antecedentes

Con fecha 27 de marzo de 2015, la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo por el que se aprueba la concesión de una subvención por importe de 867 euros a la Asociación Reyes Magos Campo de las Beatas (C.I.F G91788844) para el ejercicio 2015, así como el convenio de fecha 12 de junio de 2015 mediante el que se formaliza dicha subvención, conforme al texto que figura en el expediente de su razón.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art.





30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- a) La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b).
- b) El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- c) El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el receptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención. Conforme a lo dispuesto en la normativa general reguladora de subvenciones, y en particular a lo dispuesto en la estipulación V del convenio de 12 de junio de 2115, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe emitido por la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco de fecha 22 de octubre de 2021, que consta en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado el 100% de la subvención aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la justificación total de la subvención nominativa concedida a la ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN REYES MAGOS CAMPO DE LAS BEATAS CIF G91788844, por importe de 867,00 euros correspondiente al ejercicio 2015.

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria de la subvención, con domicilio a efectos de notificaciones en calle Santo Domingo de Guzmán, n.º 40 de la esta localidad, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Fiestas Mayores y Flamenco y a los servicios económicos municipales a los efectos oportunos.





**21º FIESTAS MAYORES/EXPT.E. 20207/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN AL CONSEJO LOCAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS PARA LA 3ª FASE DE REHABILITACIÓN Y OBRA, ADECUACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LA SEDE DEL CONSEJO Y MUSEO DE LA SEMANA SANTA DE LA CIUDAD: APROBACIÓN CONVENIO.-**

Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de convenio y concesión de subvención al Consejo Local de Hermandades y Cofradías para la 3ª fase de Rehabilitación y Obra, adecuación y acondicionamiento de la sede del Consejo y Museo de la Semana Santa de la ciudad, y **resultando:**

Antecedentes

Desde la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco se tramita expediente para conceder una subvención a la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías para la 3ª fase de Rehabilitación y Obra, adecuación y adecentamiento de la sede del Consejo y Museo de la Semana Santa de la ciudad.

La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones y determina el contenido del mismo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/05 de 6 de junio), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

En el vigente presupuesto municipal a estos efectos, figura subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe disponible de **30.000,00 €** con cargo a la aplicación presupuestaria **2021.33501.3381.78503**, Proyecto 2019.2.221.0010, habiéndose practicado por la Intervención Municipal la correspondiente retención de crédito (**RC nº 12021000073275, de fecha 23/11/2021**).

Asimismo en el expediente de referencia consta el texto de convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

En cuento al contenido para acceder a la condición de beneficiario, previsto en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia documentación acreditativa de estar al corriente con la Agencia Tributaria, Seguridad Social de no estar de alta en el sistema y comunicación del Ayuntamiento mediante certificación de la Tesorera sobre ausencias de deudas respecto a dicha recaudación municipal.

Por todo ello, esta delegación de Fiestas Mayores conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





**Primero.-** Aprobar la concesión de una subvención a la entidad Consejo Local de Hermandades y Cofradías (C.I.F. H4100761H) para el ejercicio 2021 por importe de 30.000,00 (treinta mil euros euros), así como el convenio mediante el que se formalizará dicha subvención conforme al texto que figura en el expediente firmado por el Concejal Delgado de Fiestas Mayores, con código seguro de validación: DTAY25YYD5KNZ3KCP95J6HL6G, verificación en [http://ciudadalcala.sedelectronica.es](http://ciudadalcala.sedeelectronica.es).

**Segundo.-** Autorizar y disponer el gasto por valor de 30.000,00 euros con cargo a la partida presupuestaria 33501.3381.78503. Subvención al Consejo de Hermandades para la 3ª fase de rehabilitación y obra, adecuación y acondicionamiento de la sede del consejo y museo de la semana santa de la ciudad, Proyecto 2019.2.221.0010 del presente presupuesto según los documentos de retención de crédito que figuran en el expediente.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad beneficiaria, con domicilio a efectos de notificaciones en Alcalá de Guadaíra, plaza Callejón del Huerto n.º 14, Local 1, así como dar traslado del mismo a la delegación de Fiestas Mayores y Flamenco así como a los servicios de la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**2º RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16379/2020. SERVICIO DE DESARROLLO LA ACTIVIDAD PREVENTIVA DE VIGILANCIA DE LA SALUD (MEDICINA DEL TRABAJO) DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO: ADJUDICACIÓN.-**

Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del servicio de desarrollo la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento, y **resultando:**

1.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2021, **aprobó el expediente de contratación** nº 16379/2020, ref. C-2021/049, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto el contrato de prestación del servicio de desarrollo de la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

2.- El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 27 de septiembre de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 13 de octubre de 2021.

3.- Durante el plazo hábil abierto se presentaron **proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- CUALTIS S.L.U.	B-84527977
2.- QUIRON PREVENCIÓN S.L.U.	B-64076482
3.- VALORA PREVENCIÓN S.L.	B-97673453
4.- PREVING CONSULTORES S.L.U.	B-06290241





4.- Convocada **mesa de contratación** al efecto en su **primera sesión** celebrada el 15 de octubre de 2021, la misma procede a la **apertura del archivo electrónico o sobre A** (documentación administrativa), acordando, por unanimidad de sus miembros:

a) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos, y convocar nueva sesión para el martes 19 de octubre a las 09:00 horas, para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición) de los licitadores presentados

b) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

5.- Convocada la **segunda sesión** de la mesa de contratación el 20 de octubre de 2021, la misma:

a) Procede a la **apertura del archivo electrónico o sobre B** (proposición) de los licitadores, con el siguiente resultado:

Licitadores	Oferta económica	COMPROMISOS				
		Cercanía a la Casa Consistorial	N.º de consultas médicas	N.º personal sanitario a tiempo completo	Antigüedad unidad móvil	Disponibilidad APP para los resultados reconocimientos médicos
1.- CUALTIS S.L.U.	4,76190 % % baja en reconocimientos médicos 21,00 % Analíticas adicionales y marcadores 11,00 % Vacunas, pruebas o analíticas derivadas de situaciones sobrevenidas 20 % de baja en Vigilancia salud colectiva <b>190.080,00 € IVA excluido</b> <b>192.600,00 € IVA incluido</b>	2,7 km.	1	5	2 años y 3 meses	SI
2.- QUIRON PREVENCIÓN S.L.U.	11,9% baja en reconocimientos médicos 28% % Analíticas adicionales y marcadores 20 % Vacunas, pruebas o analíticas derivadas de situaciones sobrevenidas 20 % de baja en Vigilancia salud colectiva <b>175.800,00 € IVA excluido</b>	7 km.	4	19	5 años y 1 mes	SI





	<b>178.320,00 € IVA incluido</b>					
3.- VALORA PREVENCIÓN S.L.	10 % baja en reconocimientos médicos, Analíticas adicionales y marcadores y Vacunas, pruebas o analíticas derivadas de situaciones sobrevenidas 21 % de baja en Vigilancia de la Salud <b>190.050,00 € IVA excluido</b> <b>192.538,50€ IVA incluido</b>	2,8 km.	2	2	6 meses	SI
4.- PREVING CONSULTORES S.L.U.	4,76 % baja en reconocimientos médicos, 28,16 % Analíticas adicionales y marcadores 38,90625% Vacunas, pruebas o analíticas derivadas de situaciones sobrevenidas 0,50 % Vigilancia de la Salud <b>184.486,76 € IVA excluido</b> <b>187.621,01 € IVA incluido</b>	2,7 km.	4	4	2 años y 4 meses	SI

b) Remitir la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B (proposición) a la unidad promotora del expediente (Recursos Humanos) para su informe de valoración.

c) Publicar el acta de la sesión en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

6.- Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B (proposición) se remitió la documentación incluida en el mismo, con fecha 21 de octubre de 2021, a la unidad administrativa promotora del expediente (Prevención riesgos laborales) para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

7.- Con fecha 25 de octubre de 2021 por parte del responsable municipal del contrato, se emite **informe técnico** por parte del técnico de prevención de riesgos Roberto Mingorance Gómez del que se desprende la siguiente valoración del archivo electrónico o sobre B (proposición) de los licitadores admitidos:

Licitadores	TOTAL PUNTOS	Oferta económica	COMPROMISOS			
			Cercanía a la Casa Consistorial	N.º de consultas médicas	N.º personal sanitario a tiempo completo	Disponibilidad APP para los resultados reconocimientos médicos





1.- CUALTIS S.L.U.	73,67	48,67	10	0	3	4	8
2.- QUIRON PREVENCIÓN S.L.U.	67,00	49,00	0	0	10	0	8
3.- VALORA PREVENCIÓN S.L.	74,67	48,67	10	0	0	8	8
4.- PREVING CONSULTORES SLU	73,88	48,88	10	0	3	4	8

8.- La mesa de contratación, en su **tercera sesión celebrada** con fecha 28 de octubre de 2021, acordó admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe técnico, y en consecuencia acordó, por unanimidad de sus miembros:

a) Proponer la **adjudicación del contrato** de servicio de desarrollo de la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a **VALORA PREVENCIÓN S.L.**, por el **precio ofertado IVA excluido de 190.538,50 €** (192.538,50 € IVA incluido).

b) Requerir al citado licitador para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

c) Publicar el acta de la sesión junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre B de los licitadores admitidos en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

9.- Posteriormente a la citada publicación, se recibe en este Ayuntamiento instancia suscrita por **PREVING CONSULTORES S.L.U.**, (n.º de registro de entrada 19302), por el que solicita la revisión de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica conforme a lo previsto en el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (criterios de adjudicación).

Dicha instancia se le da traslado al técnico de prevención de riesgos Roberto Mingorance Gómez, quien tras las comprobaciones oportunas realiza un **nuevo informe técnico** con fecha 2 de noviembre de 2021, en el que se confirma lo alegado por PREVING CONSULTORES SLU., desprendiéndose de su contenido la siguiente nueva valoración:

Licitadores	TOTAL PUNTOS	Oferta económica	COMPROMISOS				
			Cercanía a la Casa Consistorial	N.º de consultas médicas	N.º personal sanitario a tiempo completo	Antigüedad unidad móvil	Disponibilidad APP para los resultados reconocimientos médicos
1.- CUALTIS S.L.U.	66,78	41,78	10	0	3	4	8
2.- QUIRON PREVENCIÓN S.L.U.	67,00	49,00	0	0	10	0	8





3.- VALORA PREVENCIÓN S.L.	67,80	41,80	10	0	0	8	8
4.- PREVING CONSULTORES SLU	71,32	46,32	10	0	3	4	8

10.- Convocada mesa de contratación al efecto, en su **cuarta sesión** celebrada el 4 de noviembre de 2021 toma conocimiento del referido informe, y en consecuencia acuerda, por unanimidad de sus miembros:

a) **Dejar sin efecto las puntuaciones otorgadas** con fecha 28 de octubre de 2021, tras las alegaciones recibidas por parte de PREVING CONSULTORES SLU., por el que solicita la revisión de la aplicación de la fórmula de valoración de la oferta económica conforme a lo previsto en el Anexo III del PCAP (Criterios de adjudicación).

b) **Aceptar las puntuaciones indicadas en el nuevo informe técnico** evacuado con fecha de noviembre de 2021.

c) **Proponer la adjudicación del contrato** de servicio de desarrollo de la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a **PREVING CONSULTORES S.L.U.** (B-06290241), por el **precio ofertado IVA excluido de 184.486,76 €** (187.621,01 € IVA incluido).

11.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

12.- Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Adjudicar a **PREVING CONSULTORES S.L.U.**, el contrato de prestación del servicio de desarrollo de la actividad preventiva de vigilancia de la salud (Medicina del Trabajo) del personal al servicio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por el precio de **ofertado IVA excluido de 184.486,76 €** (187.621,01 € IVA incluido), desglosado del siguiente modo:

	PRECIO OFERTADO			
	Precios unitarios	Precio máximo (IVA excluido)	Importe IVA máximo	Precio máximo (IVA incluido)
1.- Reconocimientos médicos	40 € ud.	40.000,00 €	Exento	40.000,00 €
2.- Analíticas adicionales y	28,16 %	14.147,65 €	Exento	14.147,65 €





marcadores	sobre precios udes. en PPT			
3.- Vacunas, pruebas o analíticas derivadas de situaciones sobrevenidas	38,90625% sobre precios udes. en PPT	2.372,94 €	<b>Exento</b>	2.372,94 €
4.- Vigilancia salud colectiva	---	4.975,00 €	1.044,75 €	6.019,75 €
<b>TOTAL 1 AÑO</b>		61.495,59 €	1.044,75 €	62.540,24 €
<b>TOTAL 3 AÑOS</b>		184.486,76 €	3.124,25 €	187.621,01 €

Los citados porcentajes de baja ofertados respecto de los 4 apartados anteriores serán **de aplicación a los correspondientes precios unitarios máximos** establecidos para cada uno en el pliego de prescripciones técnicas, considerándose como **estimados los precios máximos anuales de cada apartado**, de manera que pueden compensarse entre sí durante la ejecución del contrato, y **sin que el Ayuntamiento esté obligado a agotar el precio máximo anual** ofertado por el total de los mismos.

El adjudicatario del contrato se compromete, además, a **aplicar las siguientes mejoras** durante la ejecución del contrato:

- **Disponer del siguiente número de locales adscritos al contrato**, para la realización de exámenes de vigilancia de la salud, que reúnan los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. **Sus respectivas ubicaciones** son las siguientes:

Local 1	Local 2	Local 3	Local 4
C/ Monte Carmelo, 71 Sevilla-Sevilla 41011	Avda. España, 98 bajo Dos Hermanas - Sevilla 41701	C/ Eufrates, 24 Sevilla - Sevilla 41020	C. Padre Flores, 54, 41500 - Alcalá de Guadaíra, Sevilla

- **Adscribir a la ejecución del contrato a un número total de CUATRO (4) médicos propios especializados en medicina del trabajo a tiempo completo** en la provincia, a disposición del Ayuntamiento, concretamente los siguientes:

	Nombre y apellidos	Destino actual
1	CALLE MUÑOZ, M. <sup>a</sup> FERNANDA	Local Éufrates
2	CORDON REYES, M. <sup>a</sup> ISABEL	Local Monte Carmelo
3	GONZALEZ ARAGONES, JULIO	Local Monte Carmelo
4	LOPEZ LOPEZ, M. <sup>a</sup> JOSE	Local Monte Carmelo



- **Adscribir a la ejecución del contrato la siguiente unidad móvil debidamente autorizada por la Administración competente**, disponible para el Ayuntamiento en los supuestos excepcionales que éste decida, sin coste añadido: Matrícula: 5421KXY; Marca y modelo: Fiat Ducato versión 250/E8MCU/GY3; Fecha de matriculación: 14/06/2019; y antigüedad hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes: 6 meses.

- **Adscribir al contrato una “app” para los resultados de los reconocimientos médicos**, que permita la descarga automática de los mismos, citas médicas, acceso a campañas de salud, etc.

**Tercero.- Requerir a PREVING CONSULTORES S.L.U.** para la **firma electrónica del correspondiente contrato**, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente de la fecha de remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Cuarto.- Notificar** el presente acuerdo al resto de licitadores, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación, con indicación de los recursos procedentes: **recurso potestativo especial en materia de contratación** ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente **recurso contencioso administrativo** en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**Quinto.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Roberto Mingorance Gómez, Técnico de Prevención de Riesgos Laborales).

**Sexto.-** Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Séptimo.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Publicar un anuncio de formalización del contrato, una vez se produzca ésta, en el portal de transparencia municipal.

**Octavo.-** Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 2.1.19), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos:

- a) documento administrativo de formalización del contrato;
- b) documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas;
- c) pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y
- d) propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

**23º GOBERNACIÓN/CONTRATACIÓN/EXPTE. 18461/2021. 2ª Y ÚLTIMA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRASLADO, DEPÓSITO, CUSTODIA, TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE BAJAS, VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la 2ª y última prórroga del contrato de prestación del servicio de traslado, depósito, custodia, tramitación administrativa de bajas, valorización y eliminación de los vehículos abandonados, y **resultando:**

1º Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de noviembre de 2018, se acordó aprobar el expediente (7395/2018, ref. C-2018/018) incoado para la contratación del servicio de traslado, depósito, custodia, tramitación administrativa de bajas, valorización y eliminación de los vehículos abandonados, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado.

Así mismo, tras la tramitación correspondiente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de enero de 2019 se **adjudicó el referido contrato a AUTO-DESGUACE MAIRENA, S.L.** Con fecha 5 de febrero de 2019 se procedió a su formalización con el citado adjudicatario.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 6 de febrero de 2019, finalizando por tanto el día 5 de febrero de 2021. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más. En este sentido, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 4 de Diciembre de 2020 aprobó una primera prórroga del contrato, por un año, cuya finalización está prevista para el día 5 de febrero de 2022.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un último periodo adicional de 1 año.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.- Aprobar una segunda y última prórroga** del contrato de prestación del servicio de traslado, depósito, custodia, tramitación administrativa de bajas, valorización y eliminación de los vehículos abandonados, suscrito con **AUTO-DESGUACE MAIRENA, S.L.** el día 5 de febrero de 2019, prórroga que comprenderá un periodo **de 1 año a computar a partir del día 6 de febrero de 2022.**



**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Tercero.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**24º EDUCACIÓN/EXPTE. 8983/2021. CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE RELATIVA AL PROGRAMA PROVINCIAL AULA ABIERTA DE MAYORES, CURSO 200/2021: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la cuenta justificativa de la subvención nominativa concedida a la Universidad Pablo de Olavide relativa al programa provincial Aula Abierta de Mayores, curso 200/2021, y **resultando:**

1º. Con fecha 21 de noviembre de 2016 se firmó el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla con el fin de establecer un marco jurídico e institucional adecuado para impulsar la celebración de actividades formativas de tipo económico, científico y de investigación, en materia de interés común, relativas al proyecto Aula Abierta de Mayores, con una vigencia de un año prorrogable hasta un máximo de 4 años

2º. En la cláusula segunda del citado convenio se establece que “para la realización del las actividades del Convenio de Colaboración, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se comprometa a apoyar económicamente este programa universitario. La cantidad a aportar se consignara cada curso académico a través de Adendas, al presente convenio que se firmaran anualmente”

3º. Con fecha de 7 de junio de 2021 la Junta de Gobierno Local aprobó la concesión de una subvención formalizada mediante Adenda ratificada por ambas partes con posterioridad, a favor de la Universidad Pablo de Olavide por importe de 3.541,55 euros, relativa al programa provincial del Aula Abierta de Mayores para el curso 18/19. con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/4533002.

4º El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),



- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 24 de noviembre de 2021. Asimismo, consta informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero:** Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Universidad Pablo de Olavide, con CIF nº Q-9150016-E, en relación al 100 % de la subvención concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre, relativa al programa provincial Aula Abierta de Mayores, en virtud de adenda al protocolo de colaboración ratificada por ambas partes para el curso académico 2020-2021.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a la entidad beneficiaria, a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

**25º PATRIMONIO/EXPT. 20229/2021. DONACIÓN DE UN DIBUJO PROPIEDAD DE EMILIO DÍAZ CANTELAR AL AYUNTAMIENTO: ACEPTACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de donación de un dibujo propiedad de Emilio Díaz Cantelar al Ayuntamiento, y **resultando**:

Emilio Díaz Cantelar, presenta instancia en el registro del Ayuntamiento el pasado día 23 de noviembre solicitando que sea aceptada la donación de una obra pictórica de su propiedad, y expresa su deseo de formalizar la donación de la misma para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas a las colecciones municipales, uno de ellos es la prioridad para autores locales u obras de temática relacionada





con nuestra ciudad.

Emilio Díaz Cantelar es propietario de la obra que a continuación se describe, y la ofrece en donación para que forme parte de la Colección artística municipal y sea depositada en el Museo de esta ciudad.

Se trata de un dibujo a tinta china negra y plumilla, sobre papel de 18 x 16 cm., firmado por José Márquez en 1970. La obra se presenta sin enmarcar y en buen estado de conservación.

Es una pintura concebida en el lenguaje del surrealismo que caracteriza la trayectoria de este autor, nacido en Cádiz, pero muy vinculado a Alcalá de Guadaíra y al ambiente artístico local de los años setenta, si bien nunca participó de la tendencia paisajista extendida en esos momentos de manera casi excluyente, por lo que no es fácil encontrar obras suyas en colecciones alcalaínas si no es de los propios pintores. Podría decirse que fue un “artista para artistas”, aunque tras su muerte su trabajo va siendo cada vez más valorado.

No se cuenta con ninguna otra obra de este autor en la colección municipal, lo que supone una carencia que necesita ser cubierta, al tratarse de uno de los más importantes pintores andaluces que han practicado el surrealismo, cercano al realismo mágico, en las últimas décadas del siglo XX.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero ), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada obra propiedad de Emilio Díaz Cantelar que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a Emilio Díaz Cantelar a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de las obras adquiridas, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:





1. Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.
2. Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.
3. La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**26º PATRIMONIO/EXPTE. 20225/2021. DONACIÓN DE UNA LITOGRAFÍA DE LA QUE ES AUTOR Y PROPIETARIO JAVIER OLMEDO ALCALÁ, OFRECIDA AL AYUNTAMIENTO: ACEPTACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aceptación de donación de una litografía de la que es autor y propietario Javier Olmedo Alcalá, ofrecida al Ayuntamiento, y **resultando:**

Javier Olmedo Alcalá, presenta instancia el pasado de 25 de noviembre solicitando que sea aceptada la donación de una litografía de su autoría y propiedad, y expresa su deseo de formalizar la donación de la misma para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra.

Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas a las colecciones municipales, uno de ellos es la prioridad para autores locales u obras de temática relacionada con nuestra ciudad.

La obra ofrecida, titulada "Art et Litterature", está realizada por procedimiento litográfico y fechada en París en 2006. La estampación tiene unas medidas de 34'5 x 40 cm., y el formato total de la obra es de 52 x 56 cm. Es una serie de 95 ejemplares, de los que la referida es el número 80.

Examinada la obra objeto de este ofrecimiento, concluimos que se encuentra en perfecto estado de conservación, y sobre todo que se trata de una obra de extraordinaria calidad, en la que el procedimiento empleado luce en sus máximas posibilidades gráficas. Su inclusión en la Colección Municipal de Grabado supondría una gran riqueza para esta, que además no cuenta con ninguna pieza anterior de este mismo autor.

Javier Olmedo nació en Morón de la Frontera en 1955. Se licenció en Derecho por la Universidad de Sevilla, pero inmediatamente realizó la diplomatura en la Escuela de Artes y Oficios de la misma Universidad y desde entonces se ha dedicado exclusivamente a la creación pictórica. En 1984 realizó su primera exposición individual. Desde entonces ha realizado muchas otras, y participado en colectivas, por toda España y Portugal. Fuera de la península su trabajo se ha proyectado principalmente en Estados Unidos, Italia, Alemania y de manera amplia en Francia.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero ), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.



El artículo 623 del Código Civil, establece que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada obra del pintor Javier Olmedo Alcalá que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a Javier Olmedo Alcalá a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

**Tercero.-** Formalizar acta de entrega de las obras adquiridas, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

1.- Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.

2.- Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.

3.- La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

**Cuarto.-** Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

**27º PARTICIPACIÓN CIUDADANA/EXPT.12636/2021. CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA MEJORA DE SEDES SOCIALES DE LAS ASOCIACIONES DE VECINOS, AÑO 2021: APROBACIÓN.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la concesión de subvenciones para la mejora de sedes sociales de las asociaciones de vecinos, año 2021, y **resultando:**

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2021, se aprobó la convocatoria de concesión de subvenciones para mejora de las sedes sociales de las asociaciones de vecinos, conforme a las bases reguladoras aprobadas por acuerdo del Pleno de 15 de julio de 2021 y publicadas en el B.O.P. nº 197 de fecha 26 de agosto de 2021. La referida convocatoria para el ejercicio 2021 ha sido publicada en el BOP nº 210 de 10 de septiembre de 2021. El plazo de presentación de solicitudes por las distintas entidades interesadas fue de 10 días contados desde el 11 de septiembre de 2021 al 27 de septiembre de 2021, ambos inclusive.

La Comisión de Valoración a que se refiere la base octava de las bases reguladoras, en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2021, procedió a valorar las solicitudes formuladas por las referidas asociaciones de vecinos, conforme a los criterios establecidos en la base novena, y ha establecido el importe de las subvenciones a conceder a las citadas





entidades. Trás haber recibido la aceptación de los beneficiarios provisionales dentro del plazo vigente, en el que podían alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes y no habiendo alegaciones.

Es por ello y en consecuencia con lo anterior y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la concesión de subvenciones para la mejora de sedes sociales de las asociaciones de vecinos para el año 2021 que a continuación se relacionan y por los importes que igualmente se indican.

LÍNEA 1:

AA.VV.	IMPORTE CORRESPONDIENTE SEGÚN PUNTOS
1. A.VV LA AMISTAD	7.277 €
2. A.VV. 1º MAYO	2.409,11 €
3. A.VV. LOS PANADEROS	18.192,5 €
4 A. VV. LA GALBANA	17.800 €
5. A.VV. ANDALUCÍA	18.192,5 €
6. A.VV. MALASMAÑANAS	7.277 €
7. A.VV. HIENIPA	7.277 €
8. A.VV. SAN MATEO	578,2 €
9. A.VV. PLAZA DE LOS NIÑOS	2.401,85 €
10. A.VV. LA ANDRADA	7.277 €
11. A.VV. TRES ARCOS	3.638,5 €
12. A.VV. LOS LIRIOS	7.277 €

LÍNEA 2:

AA.VV.	IMPORTE CONCEDIDO
1. A.VV LA AMISTAD	944 €
2. A.VV. 1º MAYO	2.243,9 €
3 A.VV. LOS PANADEROS	1.355,9 €
4 A.VV. LA NOCLA	1.489,7 €
5. A. VV. LA GALBANA	1.703,44 €
6. A.VV. MALASMAÑANAS	2.698 €





7. A.VV. SAN MATEO-SILOS-ZACATÍN	700 €
8. A.VV. PLAZA DE LOS NIÑOS	991,03 €
9. A.VV. LA ANDRADA	2.100 €
10. A.VV. TRES ARCOS	1.924,49 €
11. A.VV. LOS LIRIOS	2.224 €
12. FEDERACIÓN LOCAL DE AA.VV	3.333,33€
13. A.VV. EL MIRADOR DE ALCALÁ	784 €
14. A.VV. CENTRO DE ALCAL	399 €
15. A.VV. ANDALUCIA	3.333,33

**Segundo.-** Disponer del gasto referido anteriormente con cargo a la partida presupuestaria 66101/9242/7890, proyecto 2021.2.661.0010 y número de documento 1202100004479 del vigente presupuesto municipal.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a las citadas asociaciones y dar traslado del mismo y del expediente a la intervención para iniciar los trámites de reconocimiento de la obligación correspondiente al 100% de la citada subvención como un único pago, con justificación diferida.

**28º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT. 18129/2021. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA CON MÚSICA (CON COCINA), SOLICITADA POR FOURENT CUATRO INVERSIONES, S.L.: INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de ineficacia de la declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería con música (con cocina), solicitada por FOURENT CUATRO INVERSIONES, S.L., y **resultando:**

Por FOURENT CUATRO INVERSIONES, S.L., con fecha 15 de octubre de 2021, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería con música (con cocina) en calle Gutiérrez de Alba, 3 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.



2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

**Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no cuenta con la preceptiva licencia municipal de utilización, ni calificación ambiental resuelta..**

Conforme a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de la citada ordenanza municipal:

*5. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

*6. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se consideraran de carácter esencial cuando el establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia municipal de ocupación o utilización.*

Por lo anterior, se detecta inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa no se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 14 de septiembre de 2021 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Declarar la ineficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por FOURENT CUATRO INVERSIONES, S.L, con fecha 15 de octubre de 2021, para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería con música (con cocina), con emplazamiento en calle Gutiérrez de Alba, 3, de este municipio.

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.



**29º TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 4549/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTACIÓN, BAZAR Y MODA, PRESENTADA POR SHENGGQIAO ZHANG: INEFICACIA.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de ineficacia de la declaración responsable para la actividad de venta al por menor de alimentación, bazar y moda, presentada por Shengqiao Zhang, **y resultando:**

Por parte de Shengqiao Zhang, se ha presentado en este Ayuntamiento el día 12 de marzo de 2018 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de venta al por menor de alimentación, bazar y moda con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Con fecha 2 de julio de 2017, se remite oficio al titular de la actividad en el que se le advierte lo siguiente:

*“Vista la documentación técnica aportada al expediente, no queda acreditado que el uso del local es conforme a la normativa y ordenación urbanística de aplicación.*

*Ha de aportarse Anexo al proyecto donde se justifique debidamente lo dispuesto en los art. 323 apartado 4 y art. 322 de las Normas Urbanísticas del vigente PGOU.”* Sin que, hasta la fecha, se haya aportado la documentación correspondiente.

Considerándose lo anterior una falsedad u omisión de carácter esencial de la declaración responsable presentada por el interesado.

Conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del acuerdo municipal:

*La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato,*





*manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a la comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.*

Por lo anterior dicha declaración responsable y la comunicación previa se consideran ineficaces para el ejercicio e inicio de la actividad que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de octubre de 2012 sobre aprobación de modelos de declaraciones responsables y comunicaciones previas para obras de acondicionamiento de locales y para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios incluidas en el ámbito del RDL 19/2012 de 25 de mayo (BOP núm. 269 de 19 de noviembre de 2012), modificado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2017 (BOP núm. 72 de 29-03-2017), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar **no eficaz** la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Shengqiao Zhang, el día 12 de marzo de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de venta al por menor de alimentación, bazar y moda con emplazamiento en calle Rafael Beca, 4 local bajo de este municipio

**Segundo.-** Requerir al interesado para que, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, cese en el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que reciba la notificación de este acuerdo, significándole que en caso contrario se procederá a la clausura del citado establecimiento por este Ayuntamiento.

**Tercero.-** Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (DISCIPLINA URBANÍSTICA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

